

307.
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

▪ SUSPENSIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DEL CAREO EN MATERIA PENAL COMO
CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE 1993 ▪

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

IGNACIO RODRIGUEZ DURAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1994

ENEP



ARAGON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue asesorada
por el Dr. ELIAS POLANCO
BRAGA, a quien agradezco
sus finas atenciones.

Dedicó mi tesis con todo mi respeto
y mas amplio reconocimiento a mis
padres DON IGNACIO RODRIGUEZ GOMEZ,
y DOÑA GUADALUPE DURAN MORENO, por
sus grandes consejos e interés en
mi superación y futuro,
¡Gracias!

A mis hermanos con gran afecto:

BEATRIZ
MANUEL
MARIA
TRINIDAD
GRACIELA
SILVIA
PEDRO
GUADALUPE
MARGARITA y
ANTONIO.

¡Gracias! a mi esposa YNES RUIZ LEDN
quien estuvo a mi lado colaborando y
por su solidaridad, siempre, en la
realización de esta tesis, con todo
mi amor para ella.

Mi dedicación muy especial y con todo
mi cariño para ese pequeño ser, mi hija
XOCHITL RODRIGUEZ RUIZ por quien
con gran anhelo realice este trabajo.

A mi suegra la señora LIDIA LEDN por su
animo en la realización de esta meta.
In memoriam +

Mi mas sincero agradecimiento por sus opiniones que fueron de mucha importancia, a los señores Jueces de lo Penal del fuero Común en el Distrito Federal, al Licenciado FRANCISCO CHAVEZ HOSSTRASER del Trigésimo Quinto Penal y muy en especial por sus grandes consejos a la Licenciada MARIA ESPERANZA RICO MACIAS del Décimo Tercero Penal.

¡Gracias!

Agradezco al Licenciado ALFREDO BARRERA MENDIETA por su participación en la formación del Tema.

¡Gracias!

A todos mis compañeros y amigos de la generación y al Licenciado HUMBERTO ROMULO LOPEZ BRAVO por su solidaridad y apoyo para mi formación profesional.

¡Gracias!

T E M A :

**"SUSPENSION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL CAREO EN
MATERIA PENAL COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE 1993."**

I N D I C E D E C O N T E N I D O

INTRODUCCION. I

CAPITULO I

GENERALIDADES

	Págs.
A. Antecedentes de la garantía constitucional del careo	1
B. Concepto Etimológico del careo	4
C. Concepto Jurídico del careo	8
D. Concepto de garantía constitucional	12

CAPITULO II

REGLAMENTACION DEL CAREO

A. En la Constitución	15
B. En el Código Federal de Procedimientos Penales y del fuero común	19
C. El careo como medio de prueba y su valoración ..	25
D. Clases de careo	37

CAPITULO III

LA PRACTICA EN LOS CAREOS

A. Según el Código de Procedimientos Penales en materia Federal	45
B. Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	50
C. Comentarios sobre el resultado práctico del careo según opiniones del jueces del fuero común, en materia Penal	53
D. El valor probatorio en el careo	83

CAPITULO IV

ANALISIS DEL CAREO EN LA REFORMA A LA CONSTITUCION DE 1993.

A. Garantías que contempla el artículo 20 Constitucional para el procesado	93
B. Características del careo de acuerdo a las reformas del artículo 20 Constitucional	99
C. Jurisprudencias y Ejecutorias en torno a los careos	102
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	114
LEGISLACIONES	116

I N T R O D U C C I O N

Siempre resulta interesante hacer notar en los prólogos lo fundamental de un tema y es importante en el mismo, dar al lector los pormenores, características y demás de un argumento a tratar, más aún, cuando se trata de un elemento importante en un proceso penal, hablando de teoría y práctica.

En la especie trataremos durante el desarrollo del presente trabajo, hacer notar que el careo es una figura importante dentro del procedimiento penal al igual que otros elementos probatorios, también haciendo alusión al cambio de panorama de un careo antes y después de las reformas, ya que si no se llevan a cabo limitan al juzgador para saber la verdad que busca.

Nos mueve el afán siempre positivo y creador de que la administración de la justicia, tienda a ser siempre y cada vez más rápida y expedita; sin obstáculos suficientes que empañen la evolución del derecho y sin vicios que lo denigren o hagan que se manche la buena imagen del Juez que instruye, buscando en todo momento que la ciudadanía crea en el Derecho, en la imparcialidad del Juez o de cualquier funcionario que tenga encomendado aplicar la ley, con criterio amplio y bien definido.

II

La Garantía Constitucional del careo, que ha motivado el presente trabajo, es sin duda, una de las figuras que han sido adoptadas en todas las Legislaciones de los Estado de la República Mexicana, por lo que podremos nuestro mejor esfuerzo en la realización del mismo, procurando contribuir en lo posible con nuestro granito de arena, para aportar ideas, que sin duda servirán de algo a las futuras generaciones. El propósito de un servidor es hacer mención que mediante el careo se puede llegar a obtener la verdad que se busca, por su puesto con el auxilio de otros elementos probatorios, tal y como lo muestra y explica la Teoría General del Proceso.

Lo anterior salta a la vista, cuando abrimos los ojos y nos damos cuenta del alto índice de criminalidad, y la falta de justicia que en ocasiones se dá, en distintos lugares, sin embargo, estamos inmersos y navegamos en la misma embarcación, por lo que no debemos permanecer indiferentes ante un problema que nos atañe y nos arrastra de alguna manera, motivos más que suficientes a influir en nuestro ánimo en la elaboración de un trabajo que ha de servir a la sociedad presente y futura.

CAPITULO I

GENERALIDADES

A.- Antecedentes de la garantía constitucional del careo.

Los precedentes acerca de la garantía constitucional del careo, son muy antiguos, ya que se tiene conocimiento desde orígenes bíblicos atribuido al profeta Daniel sobre la casta Susana; cuenta la biblia que Susana, mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por tres ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero, afirmando que el delito había tenido lugar debajo de un árbol, haciendo con ello prueba plena contra Susana, que, de acuerdo a la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuese revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles qué árbol era aquel debajo del cual Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó en la misma especie de árbol, y puestos uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones; pero sin duda el que nos interesa, es el de origen jurídico; y a este respecto mencionaremos, los antecedentes ciertos que hasta ahora se reconocen sobre el careo en la antigua legislación española.

Las Ordenanzas, de Fernando e Isabel: la de Madrid, de 1502 (cap. 10), ratificadas por otras, de Carlos I, la de Toledo, de 1525 y la de Granada de 1526, son recogidas por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, y pasan luego a la Novísima Recopilación de 1805. (Libro XII, Título VI, L, III,) cuyo texto dispone que los jueces, en caso de deposición falsa averigüen la verdad careando unos testigos con otros en las causas de tipo civil y penal. Es esta última en la cual nos basaremos principalmente, con el sólo objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios cuando exista una diversidad de ellos, careando unos testigos con otros, o bien entre los testigos y el mismo procesado, siempre que este los acepte.

Otras referencias acerca de la garantía constitucional, es la de la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 301, del cual se deduce que se creó el careo, o bien se instituyó, aunque no, con las mismas características que más adelante lo reglamentaron las leyes.

En México, en ciertos proyectos de la Constitución y demás leyes secundarias, se ha hablado acerca del careo; pero precisamente en la Constitución de 1857 fue en donde cobró más auge y aún más, tarde en el Código de Procedimientos Penales del fuero común de 1880 en sus artículos 191, 192, 193 y 194.

Cabe mencionar que atendiendo a nuestras leyes, el careo ha sido contemplado, como garantía constitucional para el procesado. El careo es de carácter importante, pues sin duda es una fase procesal que se toma en cuenta dentro de un proceso, y que esta a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal, excepto el Ministerio Público y a Peritos, quienes en ningún momento podrán ser enfrentados; es decir que para que se pueda dar la confrontación se requiere como presupuestos indispensable, la existencia de por lo menos de dos declaraciones contradictorias, ya sea entre testigos, entre denunciante y procesado o procesados, o viceversa, siempre que el procesado lo solicite, que lo haga con quienes deponen en su contra, que para los fines del procedimiento, es obligatoria dilucidar. En estas condiciones, el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente quiénes sean los declarantes, o testigos, formando así una valoración que más tarde servirá de base o parte de ésta para realizar una sentencia (1).

"El careo del acusado o del testigo con quien le contradice aumenta siempre la eficacia del interrogatorio, y permite seguir el desenvolvimiento de preciosos síntomas de reacción, con la condición de dejar que ambos adversarios se ataquen (en lugar de intervenir prematuramente para calmarlos)". (2)

CFR(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA. Omeba. Tomo II, Edit. Anacleto B. A., Argentina 1976. Págs. 699 y 700

(2) FRANCOIS GORPHE, "Apreciación Judicial de las pruebas", Primera Edición, Temis Bogotá, Colombia, 1989. Pág. 77

Sin embargo hay autores que consideran erróneamente al careo como una diligencia inútil pues tanto la victoria, como el fracaso en el debate corresponde al más sereno, astuto o descarado, sobre el tímido, inexperto.

Constitucionalmente sabemos que más que un triunfo de uno sobre el otro, lo que se busca es el conocimiento directo de la parte que va a deponer y aún así del procesado, o de aquellos que hayan declarado en su contra del acusado y la oportunidad de éste a que se defiende o de que impugne los cargos que se le formulen. A través del careo se busca terminar con prácticas que en un tiempo, para ser más acertados estuvieron en uso en la inquisición en los que las declaraciones de los testigos se apoyaban en el absoluto secreto, a diferencia de hoy en día en que los careos se realizan cara a cara y en presencia del Juez, para después valorizarlos en la sentencia.

B.- Concepto Etimológico del careo.

La figura jurídica del careo es de orígenes muy modernos y por ende no existe historia al respecto, sin embargo señalaremos algunos antecedentes que nos sirvan como marco de referencia para poder ubicar esta figura desde el punto de vista pragmático, con exclusión de todo tipo de

subjetividades y desde luego encuadrado en el ámbito del derecho penal positivo mexicano. Diremos que el CAREO, es el resultado de enfrentar a dos personas cara a cara o frente a frente para que de éste modo y mediante interrogatorio mutuo se obtenga la verdad que se esconde en la contradicción surgida de lo declarado por los sujetos procesales, atendiendo a que uno y otro a faltado a la verdad y en tales circunstancias las versiones de las personas discrepen y se alejen de la realidad.

Tomando en cuenta que el careo sólo se practicará en el presupuesto de que exista contradicción entre las declaraciones de los sujetos procesales; también diremos que el careo tendrá que ser una necesaria comparación entre lo dicho por una parte y la otra puesto que se está buscando atar cabos para poder dilucidar quién está mintiendo en la formulación de su versión. De aquí se desprende que del careo deben surgir elementos para apreciar en un momento dado quien de los careados ha falseado en su declaración de tal modo que el careo pueda ser valorado como un medio complementario en las declaraciones contradictorias. Puesto que el careo es un elemento que sirve para valorar las pruebas ya existentes y se le considera como fenómeno procesal, y definitivamente inconducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan como figura jurídica en desuso o de escasa

relevancia probatoria en el procedimiento penal, toda vez que algunos autores le atribuyen absoluto y total valor probatorio atento a lo que considera como un verdadero medio de prueba teniendo en cuenta que emana de nuestra carta Magna y que como tal se tiene además como una garantía constitucional, por lo que su diligenciación es incuestionable, que debe realizarse, ya que su omisión implicaría una violación a las garantías individuales y en tal caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación indudablemente protegería al quejoso. Empero para los efectos de nuestro estudio e investigación nos concretaremos a señalar algunas particularidades y deficiencias que se observan en el careo.

Es de señalarse para efectos históricos que el careo, apareció de manera incipiente desde luego aplicado desde el punto de vista ecuménico como lo muestran algunos relatos bíblicos como en el pasaje atribuido al profeta Daniel sobre la casta Susana y en el viejo Derecho Español, en la novísima recopilación cuyo texto ordena que tanto en las causas civiles como en las penales, como con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando haya diversidad, se careen unos testigos con otros.

"En la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 301, puede decirse que se instituyó jurídicamente el careo, aunque con diferentes características a las conocidas hoy en

día y que esta figura se adoptó y después se adaptó al Derecho penal mexicano, aunque también es de hacerse notar que en algunos proyectos de la Constitución y de Leyes de carácter secundario se habló del careo, pero fue en la Constitución de 1857 en donde quedó plasmado y cobró vigencia y más tarde se trasladó al Código de Procedimientos Penales del fuero común en 1880 en los artículos 191 al 194 y en la Constitución de 1917 en la fracción IV del artículo 20", (3) que en definitiva los hace de carácter obligatorio y por tanto se han legislado en los Códigos Procesales Penales de todas las entidades federativas para su debida observancia; por lo que en el Código Procesal Penal de 1929, en sus artículos 410 a 414 se incluían como obligatorios y así han llegado a plasmarse en el Código de Procedimientos Penales vigente del Distrito Federal.

De lo anterior concluimos que la figura Jurídica del careo, es relativamente nueva y su aplicación muy reciente. "El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos; o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidades de valorar los medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad"; (4) lo que implica un verdadero análisis de las

(3) COLIN BANCHEZ GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A. Edic. 8ª-México; D.F. 1981, páginas 335 y 336.

(4) COLIN BANCHEZ GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A. Edic. 8ª-México; D.F. 1981, páginas 351 y 361.

declaraciones vertidas por las partes, haciendo de éstas un desgloce inductivo y a veces deductivo, con las reservas que la ley penal establece al respecto y con las modalidades y principios humanistas de la administración de la justicia en materia penal.

De tal manera que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 225 al 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del fuero común y 265 a 268 en materia del fuero Federal, se desprende toda la dinámica del careo y que consiste en poner frente a dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias para que discutan y pueda conocerse la verdad ya sea por que sostengan lo que antes afirmaron o porque modifiquen sus declaraciones.

Precisamente para estos fines se dará lectura a los atestados correspondientes, llamando la atención de los careados a los puntos de contradicción a fin de que entre sí, se reconvenzan. Pudiendo dicha diligencia tener lugar durante la instrucción, y, hasta antes del auto que declare cerrada la instrucción.

C.- Concepto Jurídico del careo.

El concepto jurídico del careo, encierra múltiples acepciones entre otras las siguientes: "Como diligencia

procesal, por virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado contradicciones contradictorias en ocasión de un proceso, dando a cada uno de ellos la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad" (5). Atendiendo la jerarquización de nuestras leyes el careo ha sido contemplada desde un doble aspecto: "como garantía constitucional para el procesado y como un medio de prueba". El careo no es propiamente un medio de prueba, independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad es mas bien un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal, y para que pueda darse, se requiere como presupuesto indispensable la existencia por lo menos de dos declaraciones contradictorias esto dado el punto de vista jurídico.- dogmático - doctrinario, que concluye ciertamente con lo estrictamente apegado al derecho y un tanto alejado de la justicia humanizada, por otra parte, el derecho positivo señala tres tipos de careos a saber: Procesal o Real, supletorio y constitucional, pero sin embargo, se puede apreciar que los dos primeros tienen carácter constitucional por derivarse de la Constitución y encontrándose en todas ellas graves deficiencias que afectan en un momento dado el proceso y hacen poco rápida la justicia.

(5) DE PIRA VERA RAFAEL "Diccionario de Derecho"
 Edit. Porrúa, S.A. 4a. edición. - México, D.F. 1974
 Pág. 361

El careo está preceptuado como un medio complementario de las declaraciones contradictorias en virtud del cual las partes en contradicción aportarán los elementos suficientes para esclarecer la verdad de sus declaraciones, las contradicciones pueden surgir también entre testigos y las partes o entre sí, y en todo caso el proceso requerirá de la práctica de los careos, aún cuando de los mismos no se obtenga ninguna verdad, ya que por lo general los careados lisa y llanamente se sostienen en su dicho y por tal motivo de dicha diligencia no se obtendrá ningún elemento de convicción para el ánimo del juzgador quien en todo caso tendrá que atender al valor de las demás pruebas, para sentenciar al procesado. Ahora bien, el careo tiene que ser en forma personal e individual, esto es que una persona que tenga que ser careada no puede presenciar el careo de los demás careados o pedir consejo o asesorarse de persona alguna salvo en el caso de que no conozca el idioma español y requiera de un intérprete, ya que de lo contrario se desvirtuaría la esencia del careo, caso similar al desahogo de la prueba testimonial, en la que un testigo no podrá presenciar al testimonio de otro, ni a aconsejarse o pedir asistencia de persona alguna.

Cabe hacer notar que al hablar de careos y de testigos nos estamos refiriendo a la prueba testimonial y al hacerlo nos referimos a interrogatorios y a testigos a

quienes ha de hacerse preguntas ya que se trata de obtener datos de un testigo o de la víctima a este acto se le debe llamar una entrevista independientemente de la técnica usada para obtener la verdad que se busca, e independientemente de todo diremos con énfasis que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y el 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, admiten como medio de prueba "todo aquello que se ofrezca como tal" siempre que pueda constituirlo a juicio del juez o del funcionario que practique la investigación y cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba. De tal suerte que el careo no es más que una prueba capaz de constituirse como tal siempre que esté debidamente perfeccionada; por otra parte, el careo entre la víctima y el procesado en un momento dado puede constituir una confesión escrita toda vez que sin el mismo resulte que una parte reconoce tal o cual acto, esto importaría a razón de una confesión, ya que se hace ante autoridad competente, como lo es el juzgador (juez instructor).

Resulta provechoso también mencionar que cuando sea el presunto responsable de la comisión de un delito o el ofendido quien pretenda faltar a la verdad, en estas circunstancias puede ser relevante, el complejo puede llevar al presunto responsable a decir en forma inesperada y sin

darse cuenta toda la verdad, hasta que de pronto se de cuenta de que se encuentra atrapado en su propia afirmación y para lograrlo será necesario utilizar la asociación de palabras, que consiste en intercalar oportunamente ciertas frases que son clave en relación con el ilícito que se investiga y la verdad perdida, los cuales pueden ser detalles que se consideren simples o insignificantes, a los que el presunto responsable puede o no darles importancia, hasta que se dá cuenta que son factores importantes para la demostración de la culpabilidad.

D.- Concepto de garantía constitucional.

En el lenguaje común, la garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito. Esa connotación expresa, también de carácter accesorio respecto de un acto principal, incluye aspectos de la garantía, como interés de quien acepta.

Es la acción o afecto de afianzar lo estipulado, la noción de garantía implica un acto principal.

El concepto de garantía constitucional se forma a través de los siguientes elementos: Relación jurídica de

supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo). Del derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto), obligación correlativo a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y observar autoridades o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto). Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente). De estos elementos fácilmente se infiere al nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestados inseparables e inherentes a su personalidad: son elementos propios consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica-positiva.

En su conjunto las garantías constitucionales se caracterizan por ser unilaterales en cuanto a que están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas. Son irrenunciables, porque no pueden renunciarse al derecho de disfrutarlas y aún en ciertos casos en el artículo 5 de la Constitución, prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia. Sin embargo es lícito

que el afectado por alguna violación de sus derechos no pretenda que se la haga justicia por diferente situación o motivo.

Son permanentes como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia.

Son generales, porque protegen a todo ser humano.

Son supremas, por que están instituidas en nuestra Constitución.

Son inmutables, por que no pueden ser variadas o alteradas.

Las garantías constitucionales se mencionan del artículo 10. al 29 de nuestra carta magna, y en los cuales se precisa, de las que tiene derecho cada individuo según sea el caso; o bien hacen alusión a las garantías que tenemos todos los mexicanos, y las cuales utilizamos para defendernos de cualquier violación a las distintas legislaciones, o bien para solicitar algún derecho a que somos acreedores, en este caso podría ser el solicitar un inculpado la libertad bajo caución, siempre y cuando así lo estime conveniente el juzgador.

CAPITULO II

REGLAMENTACION DEL CAREO

A.- En la Constitución.

Antes de las reformas la norma del careo en la Constitución decía textualmente "Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declarrán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa", como garantía constitucional que tiene el acusado en todo juicio de orden criminal, era verdaderamente un elemento más para una mejor convicción del juzgador, y no se desvirtuaba la característica de las garantías de ser irrenunciable; sin embargo con las reformas, cambia de plano todo el panorama de lo que es una verdadera garantía constitucional y una prueba eficaz. Distorsiona por completo lo que ahora tenemos y que según el artículo 20 Constitucional, menciona que "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías": en su fracción IV, textualmente dice "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra", (1) claro ésta, que ahora la garantía es renunciable, es decir que el procesado en todo momento tendrá el derecho a decidir si acepta o no carearse con

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M. (REFORMADA).
Art. 20 Fracción IV.

quienes deponen en su contra, lo que quita la oportunidad al juez de tener un elemento probatorio y eficaz de saber la verdad de los hechos porque si bien es cierto que en algunas ocasiones, no pudiera servir de nada en otras, es el careo la última y única prueba que viene a dar con el paradero de la verdad, al tomarse en cuenta en la sentencia que se dicta.

La omisión de los careos constitucionales, cuando así lo desee el procesado, entraña siempre una violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional.

En el careo constitucional, el legislador, estableció como un derecho indispensable que todo aquel que era penalmente enjuiciado el derecho que tenía no es sólo de saber quien declaraba en su contra, si no también el que físicamente y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.

Para garantizar cierto derecho, el tribunal presenta muestra al imputado la persona que declara en su contra, y darle oportunidad de demostrar si así fuere, su inocencia a través de un careo, sometiéndose a un interrogatorio con el declarante de cargo que en estricto sentido es un verdadero careo.

Es un aspecto principal, el antecedente inmediato, se encontraba en el artículo 20 fracción III de la Constitución vigente. La confrontación del acusado, si así lo aceptara será contra los testigos de cargo a un cuando no existan discrepancias, sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la disposición Constitucional en el sentido de que la confrontación, no es indispensable cuando exista coincidencia, entre la expuesto por el inculcado y los testigos que declaren en su contra.(2)

El careo entre el acusado y los testigos de cargo ha sido calificado como constitucional, y el de los testimonios divergentes, se le considera como de carácter legal, por estar regulado por los Códigos de Procedimientos Penales.

"Para el maestro García Ramírez, una de las formas legítimas del careo; es el constitucional, que como hemos venido repitiendo está regulado por el artículo 20 Constitucional en su fracción IV, el cual permite al inculcado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan y así preparar, con oportunidad en gran interés, una muy buena defensa. Este careo puede repetirse si el juez lo estima necesario".(3)

(2) (CFN) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO EDIT. PORRUA, A-CH, PAG. 510.

(3) GARCIA RAMIREZ BERGIO "DERECHO PROCESAL PENAL", EDIT. PORRUA, STA. EDICION, MEXICO, D.F. 1987, PAG. 565

"En la Constitución del año de 1856 a 1857, el proyecto del artículo 24 en materia de careo y obtención de copia del proceso fue considerado durante la sesión del 18 de agosto de 1856. Decía que es garantía del acusado "Que se le caree con los testigos que depongan en su contra".(4)

Las fracciones III y IV de la Constitución quedarán en los siguientes términos:

III "Que se le caree con los testigos que de pongan en su contra"

IV "A que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos".

Según la jurisprudencia el careo constitucional es medio de defensa en favor del inculpado y no se puede tomar como base para agravar su situación con apoyo en una norma secundaria.

Es necesario el careo constitucional cuando el denunciante sólo narra lo que se le manifestó en función de la representación legal que ejerce con respecto al ofendido.

"El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún medio probatorio. Mas que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan

formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa." (5)

B.- En el Código Federal de Procedimientos Penales y del Fuero Común.

Los careos según el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal:

Artículo 265.- "Con excepción de los mencionados en la fracción IV del Artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

Es decir cuando exista contradicción respecto a lo que narra el ofendido o los testigos, en relación con lo que admitió el acusado, los careos podrán practicarse.

Artículo 266.- "El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los interpretes si fueren necesarios".

Artículo 267.- Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad."

Para asegurar la eficacia de un careo, debe aquel practicarse entre sólo dos personas, sin más concurrencia que éstas, las partes y los interpretes, si fuera necesario, para el efecto se dará lectura a las declaraciones contradictorias, llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que discutan entre si.

Artículo 268.- "Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicaré careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y/o declarado por él." (6)

Sin los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal se librará el exhorto correspondiente.

Será pertinente el careo supletorio, cuando alguna de los sujetos que deban ser careados no haya comparecido, en este caso se lee al presente la declaración del otro, haciendo notar la contradicción que existe entre ésta y la que el presente ha rendido, cuando los que deben de carearse se encuentran fuera de la jurisdicción de la competencia del tribunal se hará mediante exhorto.

Los careos según el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Artículo 225.- "Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra."

El careo puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible puede repetirse si el juez lo estima conveniente.

Artículo 226.- "En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario."

Artículo 227.- "Nunca se hará constar en una diligencia más de una careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad."

Artículo 228.- "Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan, el resultado del careo se asentará en el expediente." (7)

Como podremos darnos cuenta los artículos referentes al careo tanto del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, son tan parecidos a los del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Si las diversas declaraciones, que rienden los coacusados contienen versiones distintas de los hechos e incluso se incriminan mutuamente pretendiendo eludir su responsabilidad, el juez del conocimiento debe practicar, el careo correspondiente, en busca de la verdad de los hechos."

(8)

(7) CFR CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. ARTICULOS 225, 226, 227, 228

(8) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F., COMENTADO, EDIT. PORRUA, 3RA. EDICION, MEX. 1990 PAG. 1081.

Mencionaremos la reglamentación de algunas legislaciones, como son: el Código de Procedimientos Penales de Jalisco, Nuevo León, Veracruz, Querétaro, y el Estado de México:

El de Jalisco contiene lo mismo que el del Distrito Federal, a excepción de su artículo 319.- que menciona "Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará una diligencia supletoria leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él", y el 320.- "Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, la diligencia podrá encomendarse al juez del lugar en que residen. (9)

En tanto el de Nuevo León, en su artículo 305.- menciona: "Con excepción de los mencionados en la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción"; en el 308, dice: "Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 305 de éste Código, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

(9) CRP CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE JALISCO, ART. 319 Y 320.

El artículo 309, habla de los careos supletorios, que si no estuvieran alguno de los que van a ser careados, se lee al presente la declaración del otro, haciendole notar las contradicciones. Y si los que deban de carearse estuvieran fuera del Estado, se librá el exhorto correspondiente. (10)

Este artículo, era parecido al 229, ya derogado, del Código Procesal Penal del Distrito Federal, en el cual desaparece el careo supletorio.

En el Código del Estado de México en su artículo 221, dice: "Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad Judicial durante la instrucción observen algún punto de contadición entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

El artículo 224, como en los demás Código habla del careo supletorio. (11)

El Código Procesal Penal de Veracruz, es una copia autentica del de Nuevo León.

El de Querétaro, es lo mismo que el del Distrito Federal, a Excepcion del artículo 229 reformado, donde desaparecen los careos supletorios.

(10) CFR CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUEVO LEON, ARTS. 305, 308 Y 309

(11) CFR CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL EDO. DE MEX., ARTS. 221 Y 224.

Si mencionáramos los demás Códigos de Procedimientos Penales, sería la misma repetición, aunque en algunos artículos, sólo cambian palabras, pero el fondo es el mismo, haciendo notar que todos aún tienen los careos supletorios el del Distrito Federal vigente, ya no se deroga.

C.- El careo como medio de prueba y su valoración.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal admite como medios de prueba entre otros:

I.- La Confesión Judicial.- Misma que debe ser obtenida sin hacer uso de la fuerza y violencia, ya que una confesión arrancada por medios violentos o poco profesionales, podría traer consecuencias graves por las deficiencias en la consignación y la mala integración de la averiguación previa, lo que obviamente entrañaría una notoria violación de garantías individuales, que ocasionaría a su vez la procedencia de un juicio de amparo; en tal virtud, la confesión sólo tendrá efectos si se hace ante autoridad judicial, como lo es el Instructor y la hecha ante la Policía Judicial, siempre y cuando dicha confesión sea voluntaria y con las características señaladas, ya que de lo contrario se

debe dar más valor a lo declarado por el inculpado en su declaración preparatoria y rendida ante el Juez, con todas las formalidades legales del procedimiento.

II.- Los documentos Públicos y Privados.- Siempre y cuando conduzca a la comprobación del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad o bien para demostrar la inocencia del procesado y deben ser valoradas por separado a juicio y criterio del juez instructor, sin más limitación que la propia ley le señala en cuanto a estimación y valoración de pruebas.

III.- Los Dictámenes de Peritos.- Mismos que desde luego deberán ser emitidos por personas versada en la materia y legalmente autorizadas para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, sobre el que han de emitir su opinión, que desde luego no será definitiva ni determinante y que tan sólo será un legal elemento de prueba, siempre que no se contradiga con otro elemento de prueba aportado, pues de lo contrario, no tendrá ningún valor debido a que en esencia el peritaje es para robustecer otras pruebas y para que tenan un valor más sólido las declaraciones, de lo contrario, como ya señalamos, el peritaje carece de valor probatorio.

IV.- La Inspección Judicial y Ministerial.- Aunque es necesario para la integración de una averiguación previa, no es totalmente indispensable para los efectos de la consignación, pero en todo caso el juez puede ordenar se practique, ya porque la soliciten las partes o de oficio, para con esta diligencia levantar los planos y tomar las fotografías necesarias que el caso amerite, solicitando de ser posible la presencia de peritos que auxilien al buen entendimiento y capacidad interpretativa del juez; en el lugar de los hechos para ubicar en tiempo y espacio la comisión del delito y la presunta responsabilidad del procesado. La inspección se practicará por el personal del Juzgado que sea necesario y con asistencia de las partes, para que hagan las observaciones pertinentes, al igual que por el personal del Ministerio Público, según sea el caso.

V.- Declaraciones de Testigos.- Si de las declaraciones de las partes se desprende que hay personas que conocen los hechos o las circunstancias en que ocurrieron así como las características del presunto responsable, se deban llamar a declarar a estas personas y al ser examinadas, preguntadas y repreguntadas que sean, darán razón de su dicho en todo caso para conocer la veracidad de su declaración y poder darle en un momento dado valor probatorio a su testimonio y aunque a un testigo no se le puede tachar de

ninguna manera, si se le puede hacer notar al Juez de la Instrucción las características que puedan afectar su crédito y no tomar en cuenta su testimonio al hacer una valoración de las pruebas en conjunto y el Juez estará en la más amplia posibilidad de tomar o no en cuenta lo declarado por el testigo si a su juicio resultara afectado en su dicho y aún si con esto se perjudica al procesado, ya que la ley penal al existir duda, señala que el Juez debe absolver al procesado sin reserva alguna.

VI. - "Las Presunciones. - Estamos ante la presencia de meras estimaciones y estas pueden derivarse de la ley o del hombre, en tal virtud, se desprenderán de todo lo actuado presunciones legales y humanas que nos llevan al esclarecimiento de la verdad de los hechos que se investigan, ya sea para robustecer pruebas que nos llaven a comprobar la presunta responsabilidad del procesado o para demostrar su inocencia que sólo apoyadas en otras pueden apreciarse y hacerse valer y ser valoradas por el Juez del conocimiento quien en todo caso está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes, siempre que las mismas no estén en contradicción unas con otras. Asimismo debe tomar en cuenta todo el conjunto de probanzas y determinar con un amplio sentido de justicia y humanitarismo para no llegar a los extremos de sancionar con un exceso, llegando a ampliar los máximos en las penas señaladas por la ley, porque aún

cuando es a su arbitrio la aplicación de una pena, al individualizarla debe fundarla y hacer el estudio lógico y jurídico, del porqué de tal o cual sanción y la absoluta necesidad de aplicarla, además de que en su concepto sea la debida, sea cual fuere". (12)

Por otro lado, es importante señalar que el ordenamiento legal antes invocado, dispone que se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Y añade que cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba. En tal virtud se observa que puede haber tantas pruebas como ideas se tenga al respecto, siempre que las mismas se ofrezcan como tales y que se puedan constituir jurídicamente, por otra parte, es importante también destacar que la ley penal establece que con los elementos de prueba no se ataque al derecho, la moral o las buenas costumbres, y sobre todo que se pueda tener como un medio de prueba que pueda ser eficaz para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y que a juicio del Juzgador no entorpezcan el procedimiento y tengan la calidad de pruebas.

(12) CFR CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F., ART. 135.

En algunas legislaciones de las entidades federativas del País establecen a algunas pruebas con el nombre de medios complementarios de prueba, lo que para la legislación del Distrito Federal, son meras pruebas no complementos, entre los que hay que agregar los siguientes:

a) Reconstrucción de Hechos.- Esta diligencia tendrá el carácter de necesaria y deberá practicarse después de practicada la Inspección, para desprender elementos de ésta y de aquélla, se debe practicar en el lugar que se cometió el delito, siempre que el sitio tenga alguna influencia en el desarrollo de los hechos, y que por lo general si la tiene; además esta diligencia, puede practicarse cuantas veces sea necesaria, siempre que a Juicio de la Policía Judicial la estime necesaria o por orden del juez instructor y a ella deben concurrir el Juez, el Secretario, el Promoviente de las pruebas, el Ministerio Público, el Acusado y la Defensa, testigos si los hubiere, peritos y las demás personas que el Juez estime conveniente, siendo ordenada esta prueba con toda anticipación a fin de que todas las personas necesarias sean citadas para el día y hora señalados y principiará por la lectura de las declaraciones del acusado, quien deberá explicar prácticamente las circunstancias y pormenores relacionados con los hechos, el mismo procedimiento se seguirá con los testigos y en presencia de los peritos,

quienes emitirán sus opiniones ilustrando al Ciudadano Juez del conocimiento. Cuando esta prueba sea solicitada por alguno de los sujetos procesales, deberá de precisar cuáles hechos o circunstancias desean esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

En caso de que haya huellas o indicios, el juez podrá interrogar a los peritos a efecto de su oportuna opinión sea más razonada y se apoye en dichas huellas e indicios que de una respuesta lógica, jurídica y humana, atendiendo a sus conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y se asentará en acta pormenorizada todo lo actuado en esta diligencia con las observaciones que el juez estime pertinentes y conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Pruebas e indicios que debidamente concatenadas han de hacer que se llegue a una conclusión acertada y con criterio jurídico que se difícil de desvirtur por ser contundentes en sus apreciaciones y con una dogmática bastante reflexionada, racional y lo más exacta posible.

b) Cateos.- Otro medio de prueba muy difícil de confección y peor perfeccionamiento lo constituye el cateo que muchas veces se practicará en contravención a las disposiciones de la Constitución, con violación de las

garantías individuales, atento a que no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia que sostiene: "como formalidades esenciales del procedimiento, la oportunidad de defensa, de pruebas y de recursos, que son las condiciones mínimas para cumplir con la garantía de seguridad jurídica prevista por el Constituyente" (13), de ahí, que para la práctica de esta diligencia se requiera de una orden escrita de autoridad que la ordena y en la que se debe contener por lo menos el lugar que ha de inspeccionarse por la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, sin que la diligencia pueda ir más allá de lo estrictamente ordenado por la autoridad judicial, quien será responsable de la práctica de esta diligencia, de la cual se levantará un acta circunstanciada en presencia de testigos propuestos por la persona que habita el lugar inspeccionado o por la autoridad que practique la diligencia, en ausencia o negativa de la persona buscada.

El Código de Procedimientos Penales en consulta, faculta al Ministerio Público, para que en caso de actuar como investigador de delitos, pueda solicitar a la autoridad judicial, la práctica de los cateos necesarios y el juez en caso de autorizarlos, debe remitir copia a dicha autoridad

(13) FENICHE REBOLLO FRANCISCO J. "Introducción al Estudio del Derecho" Edit. Porrúa, S.A. 1ra. Edición, México, D.F. 1970. Pág. 33

administrativa, del acta de la diligencia de cateo ordenada, pero en todo caso el Ministerio Público deberá proporcionar los datos que justifiquen el registro solicitado, para que el juez esté en posibilidad de ordenarlo. También en la especie y dado el caso se pueden ordenar visitas domiciliarias que serán necesariamente en el día únicamente de las seis de la mañana a las seis de la tarde y éstas también deberán concretarse y limitarse a la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá a indagar otra clase de delitos o faltas en general y sobre todo en las casas que estén habitadas, las inspecciones se verificarán sin causar a los habitantes más molestias que las que sean estrictamente indispensables para el objeto de la diligencia.

c) Confrontación.- Una prueba que se hace estrictamente necesaria cuando haya duda acerca de la identidad del inculcado o no haya datos suficientes para su señalamiento o bien porque haya duda con respecto al testigo, para que identifique al reo, ya porque éste asegure conocer a aquél y exista la duda o porque se sospecha fundamentalmente que no lo conoce, se procederá a la confrontación que se hará consistir en reunir a varias personas con las mismas características que el confrontado, atendiendo a sus educación, modales y circunstancias especiales, de modo que el que declare, en cualquier caso pueda sin duda identificarlo

y tocarlo con la mano. Empero para la práctica de esta diligencia se cuidará de que la persona confrontada no se disfrace ni se desfigure o borre las huellas o señales que puedan servir al que ha de identificarla de entre las demás, por lo que el confrontado se deberá de presentar acompañado de otras personas de clase análoga y vestidas con ropas semejantes y aún de las mismas características si fuera posible. Además, las partes pueden pedir al juez que se tomen mayores precauciones y providencias que las prevenidas por la ley, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan como inútiles o maliciosas. También tiene el procesado a su favor el hecho de que se puede colgar en el sitio que mejor le parezca y solicitar al juez que se excluya del grupo a la persona que le parezca sospechosa y quedá al prudente arbitrio del juez acceder o negar la petición.

El declarante deberá en todo caso hacer mención de toda clase de circunstancias que le hagan verosímil su aseveración y con la protesta de ley respectiva, se le leerá su declaración, para ver si la ratifica y si persiste, se le interrogará acerca de si conocía con anterioridad al hecho, al confrontado, si lo ha visto después, por qué causa o motivo, o si lo conoció al momento de la ejecución del hecho que se investiga, y, al momento de la confrontación se le permitirá reconocerlo detenidamente, para que recuerde todos los detalles que lo hagan más fácil de identificar y una vez

identificado que lo toque con la mano y que manifieste los cambios que note entre el estado actual y el que tenía en la época a que se refiere en su declaración. En el caso de que sean varios los declarantes, como en la prueba testimonial, se procederá en forma separada, y uno no podrá presenciar la confrontación hecha por el otro, ya que a la postre vendrán a ser únicamente un testimonio más. Atento a todo lo anterior y tomando en cuenta los principios generales de Derecho y nuestra Jurisprudencia hemos de hacer notar que la confrontación y el careo son medios de prueba considerados por diversos tratadistas; y otros dicen que son medios de perfección del testimonio.

La confrontación tiene razón de ser sólo entre personas ya examinadas o interrogadas; la eficiencia del careo puede aumentarse si la confrontación se resuelve en contradictorio, de manera que cada testigo haga sus declaraciones, no sólo en presencia del otro, sino dirigiéndose a él, el esfuerzo de quien miente se hace mucho más grave cuando se ve constreñido a mentir, frente a quien tiene conocimiento de su mentira. Tal esfuerzo aparece a menudo en manifestaciones del rostro o de los gestos; por eso se dispone que el proceso verbal debe registrar además de las preguntas dirigidas por el interrogador y de las respuestas de los interrogados, todo lo demás que ha ocurrido durante el careo.

d) CAREOS. Esta figura que nos ocupa y que para efectos de nuestro estudio la hemos estudiado en forma que podamos entender el contenido de la misma, la presentaremos aquí con las modalidades que el respecto señala el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 225 y demás relativos, la naturaleza y forma de practicarlos en el procedimiento penal, con las formalidades que el caso requiera, en principio establece que los careos se practicarán de los testigos entre sí, con el procesado o de aquellos y éste con el ofendido, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible; que sólo se careará un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido y que solo concurrirán los que deben carearse, las partes y los intérpretes si fuere necesario, que solo se hará constar una diligencia de Careo en un acta y que se iniciarán dando lectura a las declaraciones y haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido las partes y los testigos con la finalidad de que se reconvergan y se obtenga la verdad. De tal manera que los careos pueden resultar un eficiente medio de prueba, pero también pudiera dar como resultado una diligencia entorpecedora de un procedimiento normal, con la cual se perdería la celeridad en la aplicación y administración de la justicia penal.

D.- Clases de careo.

Algunos autores lo clasifican en: Constitucional, Procesal y Supletorio, aunque hay otros tratadistas que lo clasifican con otros adjetivos y lo dividen en más figuras que a la postre, se reducen a tres, tomando en consideración que el careo procesal puede englobar a otras figuras como el llamado careo "Real" o el "Dramático" atento que el careo procesal, es precisamente el real, y a la vez puede degenerar un dramático, dependiendo del tono y la modalidad de su desarrollo y las características que le impriman por parte de los protagonistas.

1) CONSTITUCIONAL.- Es el que se celebra por mandato Constitucional contenido en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que "siempre que lo solicite el inculcado será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra"; para hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa; tal no impone desde luego, la condición de que exista la contradicción, y es según se desprende del propio mandato, el que impone la obligación de hacer saber al procesado, quienes son los testigos que deponen en su contra, como ya dijimos, para que pueda formularles preguntas tendientes a su defensa. Sin embargo, "El Careo calificado de Constitucional tampoco es tal, pues en realidad se trata

de una garantía contra las denuncias infundadas y maliciosas". (14)

De donde desprendemos la inexistencia o ineficacia del careo llamado constitucional, y como tal lo exhibe la Suprema Corte en sus diversas tesis jurisprudenciales emitidas y enlazadas hasta en cinco ejecutorias en un mismo sentido sin una en contrario, por lo que pretendemos hacer notar y resaltar la necesaria desaparición de la figura jurídica del careo, atendiendo a las deficiencias que la misma presenta.

El careo sólo es una garantía individual y como medio de prueba resulta útil, a la vez que permite en ocasiones encontrar la verdad que se busca en el proceso penal, dando origen a un medio de probanza más. Por otra parte se puede apreciar, que en tales circunstancias se estaría a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el cual se vincula al principio de que la justicia debe ser expedita como lo consagra el artículo 17 Constitucional; con el objeto trascendental de evitar privaciones prolongadas de la libertad; pero sin embargo en la práctica procesal por diversas circunstancias y prácticas dilatorias se provocan violaciones a esta importantísima garantía individual; debido a lo cual sería de suma importancia y de valía que se lograran obtener diversos

(14) SILVA SILVA JORGE ALBERTO "Derecho Procesal Penal Mexicano", colecc. de Tex. Edit. Univ. México, D.F. 1990, 3ra. Edic. pág. 599.

recursos en favor directamente de la impartición de justicia en forma expedita y se faciliten los trámites judiciales, con el propósito de evitar por todas las formas que el proceso se convierta en un instrumento de injusticia por su indebida prolongación.

En tales términos la justicia de la Unión ha insistido en que el careo tiene por objeto, en su aspecto de garantía constitucional, que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonio en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes, también ha establecido que la diligencia de careo debe practicarse aunque no haya materia precisa de contradicción entre las declaraciones. De aquél dispositivo legal también se infiere que el procesado deberá ser careado con los demás coprocesados en caso de haberlos, para poder esclarecer la situación de cada uno y de terminar en un momento dado, determinando la complicidad o coautoría en alguna de sus modalidades y la mayor o menor participación en la concepción, preparación y ejecución del delito. Sin embargo, la reforma limita de encontrar la verdad, al dar opción al inculpado de no carearse.

2) PROCESAL.- "Es el que resulta de la interpretación y aplicación del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia común, atendiendo a su contenido en relación con el numeral 225 del mismo

ordenamiento legal invocado y aquí el mismo se presenta como un acto procesal a cargo del Juez, quien está obligado a ordenarlo cuando lo solicite el procesado, siempre que existan contradicciones, siendo en este caso una excepción en que pudiera prescindirse de esta figura, ya que al no existir declaraciones no resultarían los mencionados careos entre las partes, más por ser precisamente los careos procesales, surgen exactamente al momento en que dos declaraciones entran en contradicción, aunque sea en un sólo punto, máxime cuando los puntos de contradicción sean varios y graves en relación con los hechos que se investigan, siendo en este caso cuando el careo puede ser considerado como un medio complementario de prueba que el Juez debe exigir que se practique, con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción para sentenciar definitivamente con una absoluta seguridad, ya que ante la duda tendría la obligación de absolver, y bajo ninguna circunstancia podría volver a juzgar a la misma persona por el mismo delito, aún cuando posteriormente surgieran nuevos elementos que hicieran más probable su presunta responsabilidad, ya que también este principio es una garantía de orden constitucional y por ende de observancia obligatorio, sin ninguna excepción que a fin de cuentas puede desvirtuarla, atento a su jerarquía". (15)

Es importante señalar que el careo procesal será, por lo general entre testigos y entre estos y denunciados.

(15) FALLES EDUARDO "Manual de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.O., 11va. Edic., México 1987, Pág. 122 y 207.

Como parte material y práctica del careo procesal, nos permitimos transcribir en forma aparente una diligencia de careo, con los elementos más indispensables y tratando de cumplir con las formalidades que exige el procedimiento en materia penal.

DILIGENCIA DE CAREO.

"CAREO PROCESAL ENTRE LO DECLARADO POR EL DENUNCIANTE CARLOS VELAZQUEZ VILLADA y LO DECLARADO POR EL TESTIGO RICARDO LUNA CHONG, protestados ambos para que se conduzcan con verdad, en la diligencia en que van a intervenir, se dió lectura a sus respectivas declaraciones y hecho notar los puntos de contradicción, del careo resultó: el denunciante le sostiene a su careado que el Policía MANUEL GARRIDO, lo detuvo, le pidió sus documentos y lo agredió; el testigo por su parte le sostiene que el señor MANUEL GARRIDO, llevó a reparar la patrulla a su taller mecánico, como lo ha dicho en su declaración, que el no conoce a su careado, ni tiene ningún interes, y que a él le interesa que salga a flote la verdad, que él unicamente dice lo que sucedió en su negocio, y lo demás no le consta; y el denunciante manifiesta que el vió el número de la patrulla a las 9:15 de la mañana, hora en que fue agredido sin causa, y que hay más testigos que vieron; sosteniendose cada uno en lo que tienen declarado, ratifican lo expuesto, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal".

La anterior diligencia como ha quedado anotado se práctica cuando existen contradicciones entre lo declarado por las partes o los testigos entre sí o con el procesado, o bien entre los procesados, cuando sean dos o más. Empero, por lo que en ocasiones los careados únicamente se concretan a ratificar y se sostienen en su dicho, sin agregar nada y sin debatir entre sí, pero también hay ocasiones en que debaten y se precisa quien está mintiendo.

3) CAREO SUPLETORIO.- El llamado Careo Supletorio no es un verdadero careo, puesto que en esta diligencia no se enfrentan las personas que se pretende carear, consistiendo en el caso de que alguna de las que deben serlo, no fueran encontradas o residieran en otra jurisdicción que no les perteneciere. Se leerá la declaración sin presencia del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre ésta y lo declarado por la persona que está presente.

Este careo que lo contempla el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fué derogado.

"El Legislador Mexicano, probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Mexicana, estableció en el Código de Procedimientos Penales Federal (artículo 258), el denominado careo supletorio, que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados.

En estas condiciones se lee al sujeto presente, la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquella y lo declarado por él; la ficción no termina con esto en los Códigos de Procedimientos Penales que ocupan nuestra atención se llega a la exageración de establecer que cuando los que daban carearse estuvieren fuera de la Jurisdicción del tribunal, se libre exhorto para esos fines". (16)

Cabe señalar que el careo supletorio fué introducido en nuestro medio jurídico por el Código de Procedimientos Penales (artículo 194), en 1894, cuyo texto reprodujo más tarde el llamado Código de Organización de Competencia de Procedimientos en Materia Penal, para el distrito Federal y Territorios, en el artículo 204 aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte final del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Para la práctica de este careo es necesario que se den los siguientes presupuestos, por lo menos: Que existan dos declaraciones contradictorias entre sí y la ausencia de uno de los deponentes del lugar donde se encuentra radicado el proceso. de tales elementos no se entra en estudio, toda vez que los mismos son claros y precisos, pero es también de

(16) "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955 a 1963.- Primera Sala Penal.- Edic. Mayo, S.A., Mexico, D.F. 1964, Pág. 8.

señalarse que a esta figura el Juzgador no puede atribuirle el mismo valor probatorio que al careo procesal, ya que no puede apreciarse reacciones, ni dichos del ausente, el cual tenía su fundamentación legal, en el 229 ya derogado del Código en cita, sin embargo, los Códigos de los demás Estados si lo contienen y mencionan que se leerá al que se halla presente la declaración del ausente, para que aclare lo conveniente; siempre y cuando no sea localizable; y en el caso de que los careados estén fuera de la jurisdicción del tribunal, se debe librar el exhorto correspondiente, para que lo hagan en auxilio del Tribunal exhortante". (17)

En tal virtud el careo supletorio, no resulta ser de ninguna manera un verdadero careo, como ha quedado delimitado y robustecido, con las opiniones autorizadas de los autores mencionados.

Cabe hacer mención al respecto de los careos supletorios, que en las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fueron derogados, y ahora sólo los contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, y del fuero común de los Estados que conforman la República Mexicana.

CAPITULO III

LA PRACTICA EN LOS CAREOS.

A.- Según el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal

Al respecto el artículo 10. del citado dispositivo legal establece los diversos periodos de que consta el procedimiento penal, señalando en la fracción II, lo relativo a la instrucción "que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que proceden con arreglo a la ley. Ahora bien, es importante resaltar la situación de que el citado Código, en su artículo 206 establece que "se admitirá como medio de prueba, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que lo practique.

Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio lograr establecer la autenticidad de dicha prueba.

En cuanto al valor probatorio, se deberá estar a lo dispuesto en el Capítulo IX, del Código en cita que establece como prueba plena la que se contiene en la confesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 287, los documentos públicos, con las limitaciones que al respecto señala la propia ley, para el caso de que hayan sido redargüidos de falsos y que sean cotejados con sus protocolos o libros originales. La inspección y los cateos siempre que hayan sido practicados con los requisitos y las formalidades de ley; todo éste complejo de probanzas enseña en su conjunto que el Careo, es un medio de prueba más y que por lo tanto tiene valor alguno, atento a lo dispuesto en el artículo 285 que a la letra dice: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, constituyen meros indicios. Por otro lado resulta interesante hacer resaltar el contenido del artículo 286, ya que en conjunto nos dará un panorama mucho más amplio y a la vez más conservador de lo que en realidad es el Careo como medio de prueba y el valor probatorio que en un momento dado pudiera darle el Juez instructor y que a la letra dice: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán

en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena". (1)

De tales preceptos se desprende que queda al prudente arbitrio del Juez, darle o no valor probatorio alguno al Careo, ya que el mismo es considerado como un indicio, ya que en ningún momento obliga al Juez a tenerlo en cuenta, siendo regular que ciertas ocasiones el Juez no aprecie físicamente la celebración de careos, pero si es revisado y tomado en cuenta por éste, en la Sentencia ó resolución final, y, para este efecto de entendimiento, transcribimos una diligencia de careo con lo cual demuestra de manera categórica que el careo aporta elemento alguno para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y todavía hay algunas diligencias de careo que resultan mas interesantes como es el que se leva a cabo en los Juzgado penales y que nos permitimos transcribir, para robustecer las afirmaciones aquí planeadas y dice:

"Auto de desahogo de pruebas del careo.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:30 horas del 20 de Enero de 1994 y en cumplimiento a lo ordenado por proveido de 10. de Enero del mismo año, se procede a llevar a cabo los careos resultantes entre el inculpado JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, con los Policías Preventivos DANIEL ORDÓÑEZ HERNANDEZ y ANGEL NAVA ROJAS, estando en Audiencia Pública el

(1) CFR Código Federal de Proc. Penales, Arts. 10. Fracc. II, 206, 207, 208 y 209.

Ciudadano Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que actúa legalmente, asistido de su Secretario que autoriza y da fe, comparecen previa cita los referidos policías, así como el acusado mencionado, haciéndose saber a los policías comparecientes el motivo de la diligencia en que van a intervenir, tomándoseles la protesta de ley para que se conduzcan con verdad en la misma, asimismo se entera al procesado de la naturaleza de esta diligencia y se le exhorta para que se conduzca con verdad, igualmente en la misma, ofreciendo conducirse verazmente en la misma seguidamente, en virtud de que los policías preventivos ya fueron identificados y también ratifican las generales que como suyas obran en la averiguación, se procede a dar lectura a las declaraciones de dichos agentes policiacos, así como la del procesado JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, y una vez terminada dicha lectura, se procede a hacer la separación legal, quedando únicamente ante la presencia Judicial el policía DANIEL ORDOREZ HERNANDEZ, y el acusado JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, y puestos en formal careo del debate resulto: Que el policía está de acuerdo con lo manifestado en su declaración, y reconoce como suyas las firmas que obran en la misma, deseando agregar que al dar la vuelta en la patrulla y llegar al lugar sus compañeros ya tenían detenido al inculpado JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, mostrándoles sus compañeros el arma, pero que no vio que el

acusado la trajera, que se quedo con los clientes, quiénes le informaban, dos sujetos antes lo habían asaltado y les habían quitado sus pertenencias; sin que tenga nada mas que agregar el policia preventivo; por su parte el acusado manifiesta que su careado no fue la persona que lo detuvo, y que ademas no fue la persona que lo golpeó ni que lo hirió; manifiesta el acusado no tener nada mas que agregar, ni preguntas que formularle, por lo que se da por terminada la presente diligencia, la cual previa lectura y ratificación es firmada por los que en ella intervinieron.- Doy fe.-

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción de lo anterior se concluye que los careos tienen muy poco valor probatorio, no así importante, pues; es capaz de dispersar una contradicción en las declaraciones de dos personas, a fin de que el procesado pueda en todo caso hacer una buena defensa en pro de su inocencia, para no incurrir en el castigo en contra de procesados inocentes. (2)

Los careos se desahogaran durante el periodo de la instrucción, aunque el Código de Procedimientos Penales en

(2) CFR CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ART. 265.

Materia Federal, no hace un señalamiento expreso en su artículo 265 sobre el momento procesal de su desahogo, sin embargo, el procedimiento es igual al del fuero común.

Es de tenerse en cuenta aquellos agregados a la ley, en que se señala, por ejemplo: según la gravedad, según el caso, cuando éste lo juzgue conveniente y otros por el estilo que nos dejan grandes lagunas y deficiencias pues, los careos deberán celebrarse en todos los casos lo estimen o no conveniente, lo mejor sería que se realizaran en todo proceso.

B.- Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

La práctica del careo procesal no reviste complicaciones de ninguna especie, siendo que hay ciertos requisitos que se deben llenar:

a) Que se practique durante el periodo instructorio, existiendo el principio general de que las pruebas se reciben durante la instrucción, si no hay precepto legal expreso en contrario.

b) Que cada careo se realice de manera singular o lo que es lo mismo que en cada diligencia sólo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el procesado; o un testigo con el ofendido. Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada con el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hacen perder en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar

c) Que se dé lectura a las declaraciones de las personas que se carean.

d) Que se señalen los puntos en que discrepan las declaraciones.

e) Que se deje a los careados discutir.

f) Una muy importante, o la más importante que el procesado acepte que se lleve a cabo el careo, es decir tiene el derecho a decir si o no se llevan a cabo o carearse con otra persona.

"Por lo tanto el careo debe de tener por objeto enfrentar las noticias adquiridas, no adquirir más noticias, es decir que el careo no es averiguador, si no más bien verificador". (3)

"El legislador ha tenido la idea que el procesado conozca personalmente a quien ha declarado en su contra, para

(3) CFE MANUEL RIVERA SILVA.- Op. cit. págs. 257 y 258.

que no sea objeto de engaño, no siendo suficiente con que la autoridad judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo, debe cumplirse que los actos instructores se desarrollen en presencia del procesado, y darle las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existan". (4)

El careo es un acto exclusivamente judicial, con ello queremos mencionar que las diligencias sólo pueden tener lugar durante la instrucción y nunca dentro de la Averiguación Previa. Por medio del careo se alude al enfrentamiento cara a cara, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos. Valor singularísimo reviste el careo en cuanto a una confrontación, en veces dramática, puede quedar reelevada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad, la pasión, el temor, el odio, el afecto, la vergüenza, puestas en relieve en un careo y hábilmente captadas e interpretadas por el juzgador podrán tener en ocasiones, un alto grado de valor para el conocimiento de la verdad.

A diferencia de un careo Constitucional, que se da cuando el procesado solicita sea careado con quien depone en su contra, exista o no discrepancia entre una y otra

(4) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE "Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Porrúa 10ª Edic. México 1991, Pág. 378

declaración, es decir, que habiendo o no contradicción si el inculpado solicita los careos, se llevan a cabo, si no es su deseo carearse, pasará inadvertido, en el procedimiento; el careo procesal puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, en este caso, se llevarán a cabo los careos procesales, cuando exista contradicción en las declaraciones de los testigos y puede repetirse si el Juez lo estima necesario o surge otra contradicción. En otras palabras similares consiste en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante recomendaciones mutuas, se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos.

C.- Comentarios sobre el resultado práctico del Careo según opiniones de jueces del fuero común en materia penal.

OPINION DE LA C. JUEZ DECIMO TERCERO PENAL EN EL D.F., LIC. MA. ESPERANZA RICO MACIAS.

Desde luego que al mencionar las opiniones lo haremos lógicamente con autorización de los juzgadores, y que sean diligencias que hayan suscitado una verdadera controversia.

Al respecto la primer opinión fue tomada de la Juez Décimo tercero Penal con sede en el Reclusorio Preventivo Norte, que menciona al cuestionársele sobre las reformas a la

garantía constitucional del careo:

"Se desvirtúa la naturaleza jurídica del juicio ya que es muy importante la confrontación del procesado con quien depone en su contra, por que en un momento dado si no se efectúa el careo se pierde lo que con él se obtenía, muchas veces la aceptación de cualquiera de las dos partes, de que efectivamente los hechos ocurrieron como lo señalan algunos, lo que ayudaba al juez a encontrar la verdad histórica".

Señalaremos una sentencia ejecutoriada, en donde los careos, fueron de mucha importancia, como medio probatorio para dictar una resolución. El delito de Robo y el sentenciado es un Reincidente: Es de mencionar sobre el punto que nos ocupa a estudio; que el Juzgador se valió del auxilio de los careos; como un elemento probatorio mas; para encontrar la verdad que se busca:

"México, Distrito Federal, a 03 Tres de Enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - Visto, para dictar Sentencia el Proceso número 90/94 instruido por el delito de ROBO contra VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, quien manifestó ser de 32 años de edad, soltero, católico, con instrucción Secundaria, ocupación chófer, originario del Distrito Federal, y con domicilio actual en

Calles de Barrio Bonsho sin número, Municipio de Temacalzingo, Estado de México, quien actualmente se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciudad; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1.- El Ministerio Público inició la Averiguación Previa número 7a/32/2401/93-05 en investigación del delito de ROBO, indagatoria en la que existen las siguientes constancias: Oficio de puesta a disposición e investigación; declaración de Policía Judicial Remitente EDUARDO AGUILAR ROMERO; fe de estado psicofísico del presentado VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ antes y después de declarar; fe de credencial de tarjeta de circulación, credencial de elector y de llavero; dictamen de mecánica y valuación; fe de vehículo; declaración del denunciante HECTOR SOAUTO MEDINA; comparecencia de JUAN GARCIA BRAVO; copias fotostáticas certificadas de Factura, Tarjetón e identificación a nombre del denunciante; nueva comparecencia de JUAN GARCIA BRAVO; fe de documentos; deposición del asegurado; informe de investigación; copia fotostática de orden de reaprehensión en contra del indiciado; fe de copia certificada de averiguación previa primordial; con los anteriores elementos de prueba el Agente del Ministerio Público del conocimiento ejercitó acción penal y consignó a este Juzgado a VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ por el delito de ROBO. - - - - -

- - - 2.- En el Juzgado se radicó la consignación anterior, el detenido rindió su declaración preparatoria y dentro del termino Constitucional se le decretó Formal Prisión por el delito objeto de la consignación ordenándose la apertura del procedimiento Sumario; durante la instrucción ampliaron su declaración el Procesado VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, HECTOR SOAUTO MEDINA, JUAN GARCIA BRAVO y el Policía Judicial Remitente EDUARDO AGUILAR ROMERO; se recibió el informe de anteriores ingresos y la ficha signalética del encausado, documentos de los que se desprende que si registran antecedentes penales procediendo la Secretaria a la Certificación de dichos antecedentes, se agregaron a las actuaciones el Estudio de personalidad del incoado, copia al carbón de informe de Policía Judicial, oficio de puesta a disposición del incoado, suscrito por el Subdirector Juridico del Reclusorio Preventivo Norte y dirigido al Juez Sexagésimo Sexto de lo Penal; así como copia al carbón de oficio suscrito por el Subdirector General Jurídico de Acciones Policiales del Distrito Federal; se giro oficio al C. Juez Vigésimo Tercero de Paz Penal, solicitando copia fotostática certificada de la Sentencia recaída en el proceso 161/92 en contra del encausado, remitiendo dicho funcionario las copias solicitadas, mismas que se agregaron a los autos; se verificaron los careos respectivos, declarándose cerrada la instrucción formulando conclusiones acusatorias el Agente del

Ministerio Público de la adscripción, en tanto que el defensor de oficio solicitó la imposición de penas mínimas para su representado; se verificó la audiencia de Ley, declarandose los autos "vistos", por lo que la causa quedó en condiciones de dictar Sentencia; y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- Que los elementos del tipo del delito de ROBO previsto en el artículo 367 del Código Penal se comprobaron plenamente en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales y en lo conducente con la fracción I del artículo 115 del citado Ordenamiento Legal, con los siguientes elementos de prueba: - - - - - a).- La denuncia formulada por HECTOR SOALTO MEDINA, quien ante el Órgano del conocimiento manifestó: Que el día 12 (doce) de Mayo de 1993 mil novecientos noventa y tres, siendo las 20:30 horas, dejó estacionado el vehículo de la marca Volkswagen, tipo combi, modelo 1980, color Oro, placas de circulación 208-FGX, motor hecho en México, serie no tiene, registro federal de automóviles no tiene, con un valor aproximado de NS 12,000.00 DOCE MIL NUEVOS PESOS, que es propiedad de JUAN GARCÍA BRAVO, el cual no se encuentra asegurado, en las calles de Calzada de Tlalpañ sin número frente al estadio Anteca, Código Postal 04650, Colonia Santa Ursula Coapa Puebla; y que siendo las 23:15 horas se percató que ya no se encontraba habiendo dejado en el vehículo las siguientes pertenencias: llanta de

refacción, gato hidráulico y herramienta del vehículo; en nueva comparecencia ante el Organismo persecutor señaló: Que el emitente el día de ayer asistió al partido de fútbol que se efectuó en el estadio Azteca para lo cual se trasladó en el vehículo de la marca Volkswagen, tipo combi, color Oro, placas de circulación 208-FGX, mismo auto que le fue proporcionado por el señor JUAN GARCIA BRAVO, mismo que es el propietario por lo que llegó al estadio azteca para lo cual lo estacionó en un estacionamiento que se encuentra frente al mencionado estadio sobre la Calzada de Tlalpan, aproximadamente a las 20:30 horas se trasladó al interior del estadio, saliendo del mismo a las 23:00 horas aproximadamente, trasladándose a donde había dejado estacionado el mencionado auto sin que lo encontrara, por lo que el emitente se trasladó a la Trigésima Segunda Agencia Investigadora a exponer los presentes hechos correspondiéndole el número de Averiguación 32/2401/993-05 por el delito de ROBO DE AUTO ESTACIONADO, que el emitente vio el partido en el interior del estadio Azteca en zona preferente, que no pago por la entrada, ya que el emitente se presentó al estadio con un pase que le fuera proporcionado por un primo del emitente de nombre RUBEN LICONA, del cual no recuerda su nombre completo, que el propietario del vehículo que el de la voz lleve al estadio el de la voz lo conoce desde hace dos años aproximadamente y que el emitente trabajó

con él manejando un microbús de su propiedad, que el emitente las calles de Sur 125 y Oriente 102, que con respecto al que dijo llamarse VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, el emitente sabe que tiene su domicilio en la Colonia Ramos Millan, en desconoce quien sea ya que es la primera vez que lo ve, por lo que en este acto formula su formal denuncia por el delito de ROBO cometido en agravio del señor JUAN GARCIA BRAVO y en contra de VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ ó QUIEN ó QUIENES resulten responsables; en vía de ampliación de declaración ratificó en todas y cada una de sus partes sus deposiciones anteriores; agregando que el declarante tomó como medidas de seguridad para dejar estacionado su vehículo en la vía publica las siguientes: verificar que estuvieran los seguros de todas las puertas; el seguro del volante y le puso velocidad con freno de mano; que entre 400 a 500 metros de distancia al acceso del estadio Azteca dejo estacionada la camioneta el declarante sobre la Calzada de Tlalpan; que el declarante cuando salió del estado Azteca y al dirigirse se percató que su combi no se encontraba en ese momento, lo que hace se dirige a preguntarle a los patrulleros, a los de la grúa y a los motociclistas si se habían llevado su vehículo; que el declarante le informa al propietario de la camioneta que su vehículo se había perdido cuando se dirigía a la Delegación Coyoacan y al estar rindiendo su declaración y al terminar esta le llama por teléfono; que al declarante en

ningún momento le pusieron a la vista al sujeto que dijo llamarse VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, ni los Agentes le dijeron al declarante quien era la persona que habían encontrado dentro de la combi; a preguntas del Juzgado contestó: Que al tener a la vista tras la reja de prácticas de éste Juzgado al procesado VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, manifiesta el declarante que lo ve en la Agencia donde rindió el de la voz su declaración y a esa persona la pasaron al servicio médico, pero al de la voz nadie le dijo quien era esa persona o si estaba relacionada con el Robo de su camioneta; - - - - - b).- La declaración Ministerial del denunciante JUAN GARCIA BRAVO, quien en lo conducente señaló: Que el emitente es propietario del vehiculo de la marca Volkswagen, tipo panel convertida a combi, modelo 1980, color Oro, placas de circulación 20B-FGX, del Distrito Federal, lo que acredita con la documentación correspondiente, asimismo manifiesta que el día de ayer, siendo aproximadamente las 19:30 horas, se presentó el que sabe responde al nombre de OSCAR SOAUTO, acompañado de su hermano del cual desconoce su nombre con el fin de que les prestara la camioneta de referencia ya que iban a ir al estadio Azteca, por lo que el emitente no tuvo objeción en prestarle a los dos hermanos a los que el emitente tiene de conocerlos desde hace aproximadamente 2 o 3 años, ya que OSCAR trabaja junto con el hijo del emitente un microbús propiedad del emitente, por lo

que siendo aproximadamente las Cero horas del día de hoy recibió una llamada telefónica por parte de OSCAR que le informaba que le habían robado su camioneta por el rumbo de la Calzada de Tlalpan, cerca del estadio Azteca, asimismo que OSCAR se había ido a levantar el acta a la Delegación a si como el hermano de OSCAR se había ido a la federal de caminos a avisar, asimismo posteriormente OSCAR le llamó por teléfono al emitente para que le proporcionara los datos del autos ya que no los sabía, para que le pudieran levantar el acta correspondiente en la Delegación desconociendo que fue lo que sucedió después hasta el día de hoy por la mañana en que se presentó OSCAR para informarle al de la voz lo sucedido, procediendo a buscar lo nuevamente por los corralones, pero siendo aproximadamente las 13:15 horas, se presentó OSCAR en el domicilio del de la voz para decirle que ya habían encontrado la camioneta que se encontraba en cabeza de Juárez, por lo que se trasladaron a dicho lugar, en donde efectivamente se encontraba la camioneta, asimismo se enteró que su camioneta había sido localizada y una persona manejándola, por lo que el emitente al revisar su camioneta se percató que no le faltaba nada, así como es presentada el que sabe responde al nombre de VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, el cual versión de los Agentes fue el que sorprendieron a bordo de la camioneta, siendo trasladado a esta oficina, por lo que al tener nuevamente en esta oficina al que dijo llamarse

VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, el emitente manifiesta que es la primera vez que lo ve, que desconoce quien sea, por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del que dice llamarse VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ ó QUIEN ó QUIENES resulten responsables, que el emitente el día de mañana presentará la documentación de su camioneta para acreditar la propiedad de la misma; en nueva comparecencia ante el Organo investigador señala: Que comparece voluntariamente y exhibe el original de la factura con el número 751, así como el original del certificado con el número 5219035, con los cuales acredita la propiedad de su camioneta de la marca Volkswagen, modelo 90, tipo panel, color Oro, número de motor hecho en México, número de serie 21A0086235, placas de circulación 208-FGX, del Distrito Federal, por lo que una vez que el personal de esta Representación Social le ha leído al de la voz el contenido de su anterior declaración la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma, por lo que solicita de esta Autoridad que se de fe de la documentación que ha exhibido y le sea devuelta dejando fotocopia de la misma previo cotejo, para que se anexe a las presentes diligencias, asimismo se de fe de su vehículo ya mencionado y una vez que le hayan practicado los peritajes le sea devuelta en deposito, por lo que hace al ahora presentado

señor VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, al tenerlo a la vista en el interior de estas oficinas, ignora quien sea este ya que no lo conoce y que por lo tanto no puede a firmar que dicha persona haya sido la que se robo su vehiculo, pero que en este momento para que quede bien clara denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de quien resulte responsable; en via de ampliación de declaración ratifica sus anteriores deposiciones y a preguntas de las partes contestó: Que si se encuentra presente la persona que los judiciales le dijeron al declarante que se encontraba a bordo de su camioneta y señala al hoy procesado que se encuentra tras la reja de practicas solo y el cual dijo llamarse VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ; que a parte de molestarse el declarante al saber que se habian robado su camioneta no hizo absolutamente nada, solo espero a otro día; que como a las 12:00 horas, que cuando OSCAR le dijo al declarante que ya habian encontrado su camioneta, textualmente este le dijo al de la voz "Señor ya me comuniqué a mi casa y me dijeron que habian encontrado la camioneta y que se encontraba en la cabeza de Juárez, que llevara sus documentos para ver si era la unidad", pero no recuerda el declarante que sean precisamente las palabras textuales que haya utilizado OSCAR, pero mas o menor así se lo dijo; que cuando el declarante reviso su camioneta esta no presentaba las puertas y en las chapas ninguna huella de forzadura, solo en el volante ya que

le tronaron el seguro del volante; - - - - - c).- Con el informe del Policía Judicial Remitente EDUARDO AGUILAR ROMERO, en el que manifiesta: Que al realizar funciones propias de su cargo y al circular por las calles de Granados y Eje Central, en la colonia Exhipodromo de Peralvillo encontró el vehículo fedatado en autos, mismos que se encuentra relacionado con los presentes hechos y tras checar en sus listas se dio cuenta que se encontraba reportado como robado y pendiente de localizar, por lo que al establecer vigilancia se presentó un individuo del sexo masculino a abordar el mencionado vehículo, procediendo a identificarse con dicho sujeto como Agente de la Policía Judicial e informándole que el mencionado vehículo se encontraba reportado como robado, reconociendo dicha persona que efectivamente no era de su propiedad, si no que el día de ayer al salir del estadio Azteca después del partido que se efectuó en ese lugar le gusto el vehículo por los accesorios que tenía a la vista, por lo que lo abrió y lo hecho a andar, hospedándose en un hotel en la calle de Tamagno en la misma colonia para posteriormente desvalijarlo y vender los accesorios, procediendo a poner a disposición a VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ ante el órgano persecutor del conocimiento, ratificando ante dicha autoridad el contenido de su informe de Policía Judicial, agregando que la detención del presentado la llevé a acabo el día 13 de Mayo del año en

curso (1993) a las 15:15 horas en las calles de Granados y Eje Central en la Colonia Exhipodromo de Peralvillo, en donde localizó estacionado el vehículo marca Volkswagen, combi, modelo 1980, placas de circulación 208-FGX, vehículo que se encontraba reportado como robado, por lo que espero a ver que persona abordaba la unidad, para entrevistarlo y presentarlo ante dichas oficinas; ante la presencia judicial en vía de ampliación de declaración e informe, ratifica en todas y cada una de sus partes su informe y deposición que tiene vertido en indagatoria; a preguntas que le fueron formuladas por las partes contestó: Que si se encuentra presente la persona que menciona el de la voz en su declaración y que detuvo, y señala al procesado que se encuentra tras la reja de practicas, mismo que dijo llamarse VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ; que la vigilancia que hizo el declarante tardo aproximadamente el tiempo que utilizo para comunicarse a la fiscalia y preguntar en relación al vehículo que puso a disposición del Ministerio Público y esto sería aproximadamente de 15 a 20 minutos; que el sujeto que se subió al vehículo en sospecha subió por la puerta izquierda del lado del chófer; que de 20 a 30 centímetros de distancia se encontraba el de la voz del sujeto con el cual se identificó como Policía Judicial el declarante; que el declarante tuvo a la vista al sujeto que puso a disposición del Ministerio Publico como de una hora y media a dos horas;

que a parte de lo que el de la voz acento en su informe, este sujeto le dijo al de la voz que él ya había estado en otras dos ocasiones por el mismo delito de ROBO DE VEHICULO; que al momento en que el declarante se presentó con el hoy procesado y se identificó como Agente de la Policía Judicial este cambio su semblante y se puso tartamudo; - - - - - d).- Con la fe Ministerial de Tarjeta de circulación folio número 971819 a nombre de GARCIA BRAVO JUAN, respecto de la unidad marca Volkswagen, modelo 1980, tipo combi, motor hecho en México, placas de circulación 208-FGX, documento puesto a disposición del Organo persecutor, por el Subdirector de la Unidad Especializada en investigación y recuperación de vehículos robados; - - - - - e).- Con el informe de investigación signado por el Agente RICARDO DE LA PAZ YESCAS, quien al entrevistar al asegurado VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ en relación a los hechos, este manifestó: Que efectivamente fue detenido en las calles de Granados y Eje Central con un vehículo combi Volkswagen, que se robo el día miércoles 12 de los corrientes (Mayo de 1993) del estadio Azteca en Santa Ursula; - - - - - f).- Con la Fe de vehículo otorgada por el personal que actuo, quien dio fe de tener a la vista el vehículo de la marca Volkswagen, tipo combi, modelo 1980, color oro, placas de circulación número 208-FGX, del Distrito Federal, mismo que se aprecia en regular estado de conservación sin ninguna huella o indicio que se

relacionen con los hechos; - - - - - g).- Con la Fe ministerial de documentos, diligencia en la que el personal actuante da fe de haber tenido a la vista el original de la factura 751 expedida por Laboratorio de Control de Calidad, Sociedad Anónima a favor de ALFREDD NICOLAS ESTRADA, de fecha 12 de Febrero de 1987, en su reverso presenta varios endosos y el ultimo a favor de JUAN GARCIA BRAVO, así como de haber tenido a la vista el Original del Certificado número 5219035 de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico; exhibidos por el denunciante; - - - - - h).- La declaración Ministerial de VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, quien en lo conducente señaló: Que enterado de la imputación firme y directa que le hace el C. EDUARDO AGUILAR ROMERO, Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal y JUAN GARCIA BRAVO ahora denunciante por el delito de ROBO lo acepta por ser la verdad y señala que el día miércoles 12 de Mayo del Año en Curso, siendo aproximadamente las 20:15 horas, el que habla llegó al estadio Azteca, para presenciar el partido de fútbol entre los equipos América y Cruz y al termino de este procedió a caminar por la Calzada de Tlalpan frente al Estadio Azteca, percatandose que se encontraba estacionada la camioneta de la marca Volkswagen, modelo 1980, tipo combi, color oro, placas de circulación 208-FGX, del Distrito Federal, por lo que por las ventanillas laterales que tiene procedió a abrirla hasta llegar al switch y mediante una llave que llevaba logró abrir

este y se robo dicha camioneta, por lo que procedió a trasladarse al crucero que esta formado por la calle de Granados y Eje Central Lázaro Cárdenas, de la colonia Exhipodromo de Peralvillo de esta Ciudad, en donde procedió a quedarse en un hotel, y al día siguiente jueves 13 de Mayo del Año en Curso, siendo aproximadamente las 15:30 horas de la mañana al salir del hotel en donde se había quedado procedió a trasladarse a la camioneta que se había robado, para que así mismo procediera a desvalijarla comenzando con el auto estereo, pero una vez que se encontraba a bordo de la camioneta y procediera a circular rumbo al norte y que circulaba por la calle de Granados sin saber a que altura ya que había circulado como unas seis cuadras cuando fue detenido por un elemento de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien le manifestará al de la voz que dicho vehículo estaba reportado como robado, por lo que el de la voz ya no logro poder decir una mentira, si no que confeso su robo, pero cuando fue interrogado antes de declarar ante esta autoridad por el mismo personal, manifestó que dicha camioneta era de su patrón GABRIEL RAMOS "N" y mas tarde que era de su patrón JUAN SANCHEZ "N" cosa que es mentira, también aclara que no tuvo oportunidad para poder desvalijar dicha camioneta ya que cuando se trasladaba al lugar para poder vender primeramente el autoestereo, fue detenido conduciendo dicha camioneta, para ser trasladado a las

oficinas de la policía judicial del Distrito Federal, de esta Delegación y mas tarde presentado ante estas autoridades, y que una vez que le fue mostrada la camioneta ya mencionada la reconoce legalmente sin temor a equivocarse como la que se robo de la Calzada de Tlalpan frente al estadio Azteca, pero que se encuentra arrepentido de haber cometido dicho robo, ya que con esta es la cuarta vez que se encuentra detenido ante estas autoridades por el mismo delito de robo, y asimismo a sido consignado a los Reclusorios Norte y Sur en donde a compurgado sus penas correspondientes por los delito de ROBO que ha cometido y es por eso que se encuentra con antecedentes penales, pero que jamás ha dejado de ir a firmar, ya que ha pagado sus sentencias; en vía de declaración preparatoria ratifica su deposición anterior, agregando que parte de su declaración no es la que rindió ante el Ministerio Público, que agarraron al de la voz a un lado de la camioneta mas no que él iba a desvalijar la camioneta y venderla en partes; al ampliar su declaración ante la presencia judicial ratifica en todas y cada una de sus partes su deposición que tiene vertida en vía de preparatoria y no a si la que rindió ante el Ministerio Publico, por no encontrarse apegada a la verdad, pero que si reconoce las firmas que obran al margen de dichas declaraciones; agregando que efectivamente si se llevo la camioneta para ir a cotorrear, pero que en ningún momento

penso en desvalijarla y después de que terminará de cotorrear la iba a dejar abandonada por ahí; - - - - - i).- CAREO celebrado entre el Procesado y el denunciante HECTOR SOAUTO MEDIAN, del cual resultó: Que el primero de los nombrados manifiesta que no conoce a su careado, que es la primera vez que lo ve y le sostiene a su careado que él si se subió a una camioneta como lo ha dejado asentado, pero solo fue para cotorrear y que nunca le quito absolutamente nada a dicha camioneta; a lo que manifiesta el segundo de los nombrados que no conoce a su careado y no sabe de quien se trate y que su careado tiene razón al decir que cuando le fue entregada la camioneta al declarante a esta no le faltaba nada; - - - - - j).- CAREO celebrado entre el Procesado y el denunciante JUAN GARCIA BRAVO, del cual resultó: Que el primero de los nombrados le sostiene a su careado que efectivamente el si se subió a la camioneta propiedad de su careado, pero solo para cotorrear y después de terminar de cotorrear pensaba dejarla por ahí, pero nunca le quito ningún accesorio a dicha camioneta ni pensaba robársela; a lo que manifiesta el segundo de los nombrados que identifica plenamente a su careado como la persona que los judiciales le dijeron habían detenido dentro de su camioneta y al ir circulando con esta y que efectivamente a su camioneta no le hace falta ninguno de sus accesorios; - - - - - k).- CAREO celebrado entre el Procesado y el Policía Judicial EDUARDO

AGUILAR ROMERO, del cual resultó: Que el primero de los nombrados le sostiene a su careado que no es verdad que lo hayan agarrado dentro del vehiculo, ya que cuando su careado se presentó el de al voz si estaba junto al vehiculo no dentro de el y que le dijo a su careado que efectivamente el se habia llevado el vehiculo de la Calzada de Tlalpan al taller donde se encontraba el mencionado vehiculo por que le iba a arreglar los frenos y nunca le dijo que pensaba desvalijar o vender los accesorios de dicho vehiculo; a lo que manifiesta el segundo de los nombrados que le sostiene a su careado que es mentira lo que este dice ya que lo vuelve a identificar como el sujeto que estuvo vigilando y cuando se subió al vehiculo robado fue cuando se presento el declarante identificándose como policia judicial y que asimismo el de la voz le pregunto a los del taller que si lo conocian y que estos dijeron que sí y que jugaba con ellos fútbol ahí en la colonia y que le sostiene a su careado que este también le dijo que toda vez que no llevaba dinero, es por lo que se habia llevado el vehiculo al taller para poder vender el radio del vehiculo o mas el estereo del mencionado vehiculo; - - - - Ahora bien, lo elementos de prueba citados tiene el valor que les confieren los artículos 245, 246, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y de los cuales debidamente adminiculados entre si, se viene en conocimiento que en el caso existió apoderamiento de cosa ajena mueble. - - - - -

- - - II.- Que la autoría material y consiguiente responsabilidad de VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ en el tipo del delito de ROBO cometido en agravio de JUAN GARCIA BRAVO, se demostró plenamente en los términos de la fracción I del artículo 7o., 8o. fracción I, 9o. párrafo Primero y 13 fracción II, del Código Penal en relación con los artículos 245, 246, 261 y 286 del Código de Procedimientos penales; con los mismos elementos de prueba citados en el considerando que antecede, lo cuales por economía procesal se dan por reproducidos en este y cuyo enlace natural y lógico y apreciados en conjunto, debidamente administrados entre sí, partiendo de la verdad conocida a la que se busca, se viene en conocimiento que: El día 12 de Mayo del AÑO en Curso, siendo aproximadamente las 23:00 horas, el procesado VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, se presentó a la Calzada de Tlalpan frente al estadio Azteca, colonia Santa Ursula Coapa de esta Ciudad, lugar donde se encontraba estacionado el vehículo marca Volkswagen tipo panel, modelo 1980, placas de circulación 20B-FGX, propiedad del ofendido JUAN GARCIA BRAVO, procediendo dicho incoado a abrir la citada unidad, para apoderarse de ella sin derecho y sin consentimiento, siendo valuada en la cantidad de N\$ 9,000.00 NUEVE MIL NUEVOS PESOS, y la cual se encontraba estacionada en la vía pública, ejercitándose acción penal en su contra por existir notoria urgencia y por el temor fundado que el encausado se

sustrajera a la acción de la justicia por no tener domicilio fijo en el Distrito Federal, ni actividad que lo arraigue en esta Ciudad; Conclusión a la que se llega tomando en cuenta la imputación firme, categórica, directa y sostenida que en su contra formula el Agente de la Policía Judicial EDUARDO AGUILAR ROMERO, quien se encuentra adscrito a la unidad especializada en investigación y recuperación de vehículos robados, mismo que lo identifica como el autor del ilícito a estudio al señalar que al encontrarse desempeñando sus funciones en las calles de Granados y Eje Central, colonia Exhipodromo de Peralvillo, localizó el vehículo fedatado en autos mismo que se encontraba reportado como robado, abordando al hoy procesado, quien acepto haber robado dicha unidad el día anterior en las afueras del estadio Azteca y el cual pensaba desvalijarlo y vender posteriormente sus accesorios, e identificando ante la presencia judicial a VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ en términos de sus respectivas deposiciones e informe de investigación, agregando a demás en el careo sostenido con el procesado que al momento que éste lo aseguro lo hizo próximo a un taller, lugar en donde le refirió el incoado pensaba vender el estereo del vehiculo relacionado con la presente causa; imputación que se robustece con el informe de Policía judicial suscrito por el Agente RICARDO DE LA PAZ YESCAS, quien al entrevistar al incoado este acepto haberse apoderado del multicitado

vehículo en las afueras del estadio Azteca; indicios que se encuentra robustecidos con la declaración de HECTOR SOAUTO MEDINA, quien afirma que el día de los hechos le fue proporcionado el vehículo objeto del apoderamiento por el hoy denunciante JUAN GARCIA BRAVO para trasladarse al estadio Azteca y a efecto de presenciar un evento deportivo, dejando por ello estacionado el vehículo de la marca Volkswagen, tipo combi, modelo 80, placas de circulación 208-FGX, en la vía pública y que al salir del citado evento se percató que dicho vehículo no se encontraba en el lugar de referencia, agregando ante éste Juzgado que en ningún momento le pusieron a la vista al hoy procesado ante el Órgano persecutor, pero él accidentalmente lo vio sin saber de quien se trataba ó si se encontraba relacionado con los presentes hechos; robusteciéndose lo anterior con la denuncia formulada por el ofendido JUAN GARCIA BRAVO, quien acreditó fehacientemente la propiedad del vehículo multicitado ante el Agente persecutor, señalando a demás que al día siguiente de los hechos fue informado que su camioneta había sido localizada sin que le faltase auto parte alguna y al revisarla se percató que presentaba un daño en el seguro del volante y por versión de Agentes de Policía Judicial se enteró que el hoy incoado se encontraba a bordo de la unidad al momento de su detención, reconociendo al hoy procesado ante este Juzgado como el autor del delito a estudio, y según le informaron los Policías

Judiciales que lo aseguraron; asimismo con la fe de documentos, de tarjeta de circulación y fe Ministerial de vehículo otorgada por el personal de actuaciones en lo conducente; finalmente con las propias declaraciones del procesado VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, quien ante el Organó persecutor del conocimiento acepta plenamente el haberse apoderado del vehículo descrito en autos mismo que se encontraba estacionado en la vía pública y en las afueras del estadio Azteca, que posteriormente al trasladarse a bordo de la unidad a efecto de poder desvalijarla al encontrarse en las calles de Granados y Eje Central en esta Ciudad fue asegurado por el policía judicial remitente a quien inicialmente dijo que el vehículo de referencia era de su patrón, terminando por aceptar los hechos, agregando que no tuvo oportunidad de desvalijar la unidad puesto que fue asegurado por la Policía Judicial y si bien en sus posteriores declaraciones se retracta parcialmente de su deposición inicial en el sentido de que tomó únicamente la unidad para cotorrear y que no pensaba desvalijarla, sin embargo no aporta prueba eficaz alguna para robustecer dicha retractación y desvirtuar con ello las existentes en su contra, ubicándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que le imputa el Representate Social y máxime que de las presentes constancias a estudio se advierte que en el careo que sostuvo con el Policía Judicial

Remitente EDUARDO AGUILAR ROMERO, ambos coinciden en señalar que efectivamente que al momento del aseguramiento del hoy procesado éste se encontraba con la unidad frente a un taller, lugar donde refiere el Remitente le había indicado el incoado pretendía vender el autoestereo de la referida unidad y posteriormente seguirla desvalijando, y a mayor abundamiento a foja 4 de los autos constan el informe de Policía Judicial, indicio que robustece la deposición ministerial del incoado en el sentido que efectivamente robó el vehículo fedatado en autos con el fin de desvalijarlo y vender sus auto-partes; debiéndose atender en el presente caso a las primogénitas deposiciones del encausado de acuerdo al principio de inmediatez procesal que rige la materia, por ser las mas próximas a los hechos y no haber tenido tiempo para ser aleccionado, resultando por ello irrelevante la retractación analizada; razones por las cuales debe concluirse que los indicios existentes en autos integran la prueba plena que demuestran la responsabilidad a estudio así como la calificativa prevista y sancionada en el artículo 381 bis HIPOTESIS DE VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA y sancionado en la parte Primera del citado artículo, del Código Penal, en virtud que del material probatorio a estudio se desprende que: El día 12 de Mayo del Año en Curso el hoy procesado VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ al encontrarse frente al estadio Azteca en la Colonia Santa Ursula Coapa de esta

Ciudad se apoderó del vehículo marca Volkswagen, tipo panel, modelo 80, placas de circulación 208-FGX, que se encontraba estacionada en la vía Publica, propiedad del ofendido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podía disponer de dicha unidad, siendo procedente formular el juicio de reproche respectivo y aplicar la penalidad correspondiente por el delito de ROBO CALIFICADO. - - - - -

- - - III.- Para efectos de la penalidad, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 51, 52, 370 párrafo Tercero, 381 bis parte Primera, y 65 párrafo inicial, todos del Código Penal, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de la acción que lo fue dolosa, la extensión del daño causado que por el delito de ROBO ascendió a la cantidad de N\$ 9,000.00 NUEVE MIL NUEVOS PESOS de acuerdo al dictamen de Mecánica y Valuación que obra inserto a fojas 7 de los presentes autos al cual deberá asignársele pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, por haberse el vehículo valuado, el cual se recuperó; y tomando en cuenta las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y que el procesado manifestó ser: de 32 años de edad, soltero, católico, con instrucción Secundaria, Originario del Distrito Federal, quien como chófer tiene un ingreso aproximado de N\$ 50.00 CINCUENTA NUEVOS PESOS, afecto al cigarro de tabaco y a las bebidas embriagantes y cuya diversión favorita es el fútbol, y

tomando en cuenta que el encausado registra Un antecedente penal por el delito de ROBO en el Juzgado Vigésimo Tercero de Paz, Penal, datos que permiten apreciar una temibilidad superior a la mínima sin llegar a la media en el encausado; por lo que se estima justo imponerle: 4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISION y MULTA DE 190 CIENTO NOVENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, EQUIVALENTE A N\$ 2,711.30 DOS MIL SETECIENTOS ONCE NUEVOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS, la que en caso de insolvencia debidamente demostrada se le sustituirá por 190 CIENTO NOVENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD el cual consistirá en la prestación de Servicios no remunerados en Instituciones Publicas, Educativas o de Asistencia Social & Instituciones Privadas Asistenciales, que se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del Procesado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral en su artículo 66, es decir, de 3 tres horas diarias ni de 3 tres veces en una misma semana, bajo la Orientación y Vigilancia de la autoridad ejecutora, trabajo que se desarrollará en forma que no resulte degradante o humillante para el condenado; la pena privativa de libertad deberá aumentarse con 2 DOS MESES DE PRISION por la calificativa que en el caso concurre; y como el Procesado registra un

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

antecedente en el proceso 161/92 instruido en el Juzgado 230 de Paz, Penal, por el delito de ROBO, en el que se dictó Sentencia condenatoria la que causo ejecutoria por Ministerio de Ley, el 12 de Octubre de 1992 y el delito por el que se sigue la causa en que se actúa, se cometió el 12 de Mayo de 1993, y fecha en que no había transcurrido más de un año término que en el caso se requiere para la prescripción de las sanciones, razones por las cuales y con fundamento en el artículo 20 del Código Penal deberá declararse al acusado reincidente específico, ya que los delitos cometidos en ambos procesos son de la misma especie y por tanto deberá aumentarse la pena de prisión en los términos del Segundo y Tercer párrafos del artículo 65 del Ordenamiento Legal en antes citado, con 3 TRES MESES impuestos en la partida 161/92, por lo que en total extinguirá 4 CUATRO AÑOS 8 OCHO MESES DE PRISION, los que extinguirá en el lugar que al efecto designe la Dirección General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quedando el computo de la Referida pena de prisión a cargo de la Autoridad Señalada en virtud que el infractor registra el proceso 19/90 instruido en el Juzgado Sexagésimo Sexto Penal, por los delitos de ROBO. - - - - -

- - - Deberá condenársele a la Reparación del Daño, declarándose satisfecha por haberse recuperado el vehículo objeto del apoderamiento. - - - - -

- - - Deberá amonestársele para prevenir su REINCIDENCIA.- -

- - - IV.- Por no estar satisfechos los requisitos de los artículos 70 y 90 del Código Penal se le niegan la sustitución de la pena de prisión y la condena condicional. -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículo 10., 70., 80., 29 al 39, 42 y 77 del Código Penal y 10., 10, 11, 575, 576, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales; se,

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ, es penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO cometido en perjuicio de JUAN GARCIA BRAVO, en el lugar y fecha precisados en autos, y se le declarar reincidente específico, por lo que, atendiendo a las circunstancias de ejecución y pecuiliaria del infractor se le impone 4 CUATRO AÑOS 8 OCHO MESES DE PRISION Y MULTA DE 190 CIENTO NOVENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS EQUIVALENTE A N\$ 2,711.30 DOS MIL SETECIENTOS ONCE NUEVOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS, la que en caso de insolvencia debidamente demostrada se le sustituirá por 190 CIENTO NOVENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD en los términos del considerando III de la presente resolución, la cual extinguirá en el lugar que al efecto designe la Dirección General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quedando el cómputo de la referida pena de prisión a cargo de la Autoridad Señalada. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se le condena a la Reparación del Daño, declarándose satisfecha. - - - - -

- - - TERCERO.- Amonéstesele para prevenir su REINCIDENCIA. -

- - - CUARTO.- Se le niega la sustitución de la pena de prisión y la Condena Condicional. - - - - -

- - - QUINTO.- Notifíquese, hágase saber a las partes el derecho y termino de la apelación en caso de inconformidad y expidanse las boletas y copias de Ley. - - - - -

- - - ASI, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA ESPERANZA RICO MACIAS, JUEZ DECIMO TERCERO DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA ANTONIETA ALVAREZ MORENO, SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA, FIRMA Y DA FE. - - - - -

OPINION DEL C. JUEZ TRIGESIMO QUINTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO FRANCISCO CHAVEZ HOSCHTRASER.

Al respecto, la importancia se la daremos al Careo Constitucional y Procesal, siendo de ambos la finalidad diferente, su objetivo es que el sujeto conozca a la persona quien depone en su contra, y otras con el carácter de testigo, además de que pueda hacer todas las preguntas a su defensa - Porqué manifiesta esto, lo otro, etc.?, y a través de estas preguntas desvirtuar el testigo de carga.

El careo es un auxiliar a la prueba testimonial, es decir, es una prueba accesoria a la testimonial, por que el Juez obtiene elementos para obtener la verdad.

El careo procesal, éste se llevará acabo cuando haya discrepancias de declaración, que será entre testigos y procesado, o bien entre testigo y testigo, entre otros. En tanto el careo Constitucional, haya o no discusión, se llevará acabo siempre y cuando, así lo solicite el procesado, tendrá el derecho a renunciar a éstos, el cual será entre el procesado y quiénes depongan en su contra.

En el careo procesal estará el inculpado frente al testigo, el cual le imputará en cuanto a los hechos, se hará notar en ocasiones nerviosismo, inseguridad, enojo, molestia, ponerse altanero, entre otras, para ambos careados.

Sin embargo, como podemos darnos cuenta hay una gran similtud, en cuanto a la práctica de los careos, sin oponernos por supuesto, que algunos otros Jueces no tomen muy en serio los careos. Pero claro está que es de gran utilidad, para dar con una verdad única, a la que se pretende llegar.

D.- El valor probatorio del careo.

El Careo como prueba es parte de demostrar la verdad de los hechos controvertidos en el proceso. El Juez para llegar al conocimiento verdadero de los hechos deberá aprovechar todas las oportunidades de prueba que se le presenten para fundar su convicción sobre datos positivos probados y no sobre simples suposiciones.

Quando en el proceso penal, se presente escasez en las pruebas y que las descripciones vertidas no pueden ser las verídicas, el Juez se valdrá de un medio de prueba especial llamado Careo, por el cual llegará al conocimiento de los sucesos que difieran entre dos o más declaraciones, o bien el entendimiento del hecho que se hubiera disfrazado o callado en alguna de éstas.

Mediante el Careo, referido a la diferencia que desune a las diversas declaraciones singulares y que representan otras tantas hipótesis de verdad parciales se trata de obtener una unidad, una sola verdad: La prueba del hecho que se debía de establecer sin contradicción y en si se puede opinar en el sentido de que el Careo, es un medio de prueba; y con esto se puede obtener la verdad real de los hechos (5).

Tenemos en cuenta que varios textos de grandes juristas han quedado rezagados, debido a que el Careo ya no es obligatorio de llevarse a cabo, según Reformas recientes, en todo proceso, tal es el caso del autor Ignacio Durán Gomez, en su obra el Código Federal de procedimientos penales Anotado, ene l cual menciona que el careo es obligatorio en todo proceso, por disposición Constitucional, es decir, que ya no hay omisión, ni resulta violatorio de la garantía Constitucional, si el acusado decide no carearse siendo una verdades aberración, toda vez, que las garantías Constitucionales son irrenunciables y la falta de careos ente el inculpado y quiénes deponen en contra de él, no se contraría la finalidad constituyente que era, que primordialmente que todo acusado estuviese cubierto de acusaciones ficticias atribuidas a personas con falsa identidad, Siendo que la falta del Careo ya no constituye una violación de la fracción IV artículo 20 Constitucional.

Si el defensor y/o el Ministerio Público concurren en la Diligencia del Careo y tuvieren alguna objeción ó alguna observación podran exponerla ante el Juez, hasta que tal diligencia haya concluido.

Toda vez, que haya aceptado el procesado en llevar a cabo los careos correspondientes, el Juez que debió presidir la diligencia, estará obligado a encausar o dirigir el debate; señalando uno por uno de los puntos a discutir y a hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho.

El Careo constituye un medio perfeccionador de la prueba testimonial y como tal constituye un medio perfeccionador de la prueba testimonial y como tal constituye una prueba más. El careo para que pueda tener algún valor debe ser celebrado con todas las formalidades y después de haberse provocado un debate entre los careados, presenciado en su mayoría de ocasiones por los Secretarios de Acuerdos y no por lo Jueces.

Respecto al Careo, este Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece de manera categórica como pruebas: La confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las declaraciones de los testigos y las presunciones y en relación al Careo, es totalmente omiso, ¿luego donde se encuadra el careo?, pues para darle un carácter de accesorio y superfluo, al igual que en materia federal establece, ... También se admitirá como prueba todo

aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba; de lo anterior se observa que al igual que el Código Federal citado, presenta una serie de lagunas y consideraciones que quedan desde luego al libre albedrío del funcionario que practique la averiguación y en tal virtud, pueden hasta resultar ociosas e ineficaces las pruebas aportadas por las partes, si de las mismas se observa una tendenciosa actitud de desorientar y sorprender la buena fé del Juez Instructor, porque en todo caso será el único que podrá catalogar las probanzas en su conjunto. En cuanto al valor probatorio del Careo, en cuanto que no es una prueba, el juez tiene la más absoluta libertad de valorarlo en su conteso e inclusive en muchos casos, ni siquiera entran al estudio de esta figura los jueces o proyectistas atendiendo a que las partes se sostuvieron firmemente en su declaración que tenían rendida con anterioridad.

En general, el capítulo XIV, que establece el valor jurídico de la prueba, señala en el artículo 246 que:

"Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo. Y el artículo 247 señala que en caso de duda debe absolverse y que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa".

Asimismo el artículo 248 señala que: "El que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". (6)

Los artículos subsecuentes establecen que hacen prueba plena; la confesión cuando ésta no se contradiga con algún otro medio de prueba y que esté no se contradiga con algún otro medio de prueba y que esté concebida en términos de ley, los instrumentos públicos cuando no sean redargüidos de falsos, los documentos privados hacen prueba plena en contra de quien los presente o de quien los reconozca judicialmente, los documentos privados reconocidos por testigos, harán las veces de una prueba testimonial, la inspección judicial, así como las visitas domiciliarias, y los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de ésta ley. El valor probatorio de un peritaje será calificado por el juez o tribunal, según las circunstancias y respecto a la prueba testimonial, el testigo, debe reunir las siguientes características: que sea hábil, que por su capacidad puede juzgar el acto, con criterio y preparación con probidad, capacidad, independencia y antecedente, sea imparcial y que el hecho sea de los que se perciben por medio de los sentidos, que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias y que el testigo no haya sido obligado por fuerza y miedo, ni por engaño,

(6) CFR CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ARTS. 246, 248.

error o soborno y ademas que convenga en esencia y accidentes del hecho que refieren.

A demás de estas pruebas existen las que sólo producen presunciones; los testigos que no convengan en la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo; las declaraciones de testigos singulares; que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho; la fama pública, y, las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo. En cuanto al artículo 261, señala que: "los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

De lo anterior concluimos que el careo, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, puede ser considerado como una prueba, como un medio completamente de prueba o medio perfeccionador de alguna prueba y como tal puede tener valor probatorio alguno, ya que al proyectarse una sentencia se tomará en cuenta, y podría ser un variador de una condena.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma a través de un principio que por sí solo basta para provocar la evidencia, constituyendo de esta forma una prueba plena. Es el caso del careo provoca la certeza en el juzgador, aunque sea complemento de otro, siendo que despierta convencimiento, influyendo varias situaciones en que se desarrollen los enfrentamientos.

Es tan importante el careo como medio de prueba, por sus características a caso superior en algunos aspectos a la confesional y la testimonial, se le pretende acotar su objeto para concretizarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordantes de los acusado y de los testigos. Ciertamente, donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia en sus alegaciones. "El careo es indudablemente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto; el alcance de este medio es mucho más amplio de lo que la Doctrina procesal se inclina a suponer. Es decir, no debemos de olvidar que el problema del proceso no es sólo el de procurar avenencias entre los expositores, si no el de llegar aun conocimiento verdadero de los hechos que en el

mismo se investigan para fallar con justicia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba ni, menos aun, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar". (7)

Los medio de prueba se clasifican tomando como punto de referencia los siguientes principios de división:

a).- Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en directos e indirectos. Los primeros llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación, los segundos como resultado de referencias e indiferencias;

b).- Por la modalidad mnemónica reveladora del hechos que se trata de probar, los medios de prueba se clasifican en personales y reales. Los primeros son las personas físicas cuyo espíritu conserva mnemónicos, los segundos las cosas materiales que conserva esos mismos rastros, y

c).- Por la forma de presentación ante el titular del órgano jurisdiccional (criterio formal), se dividen de acuerdo con la modalidad de expresión, en observados, hablados, escritos y razonados.

"El criterio formal permite subdividir los medios de prueba en principales y accesorios. Los primeros tienen

(7) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL." Edit. Porrúa, S.A. tomo I, 1ª Edición. México, 1986, Pág. 376.

existencia autónomo, en tanto que la de los segundos está condicionada a la de los principales". (8)

Deducimos que el careo es accesorio, porque es complementario de la prueba testimonial; es indirecto, porque es a través de relatos, es decir, de referencias; es personal, porque son las propias personas las que lo realizan y oral, porque lógicamente son hablados.

El resultado del careo constituye indicios probatorios, que deben tomarse en cuenta, así es que la declaración de los testigos puestos en careo de conformidad, hacen prueba plena.

El careo como medio auxiliar del testimonio, es de vital importancia directa para el juez, que observando las dudas reticencias, etc., de los careados, puede determinar quien dice la verdad, o a través de las situación psicológica de las personas careadas. En el debate dialogado, el individuo experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución o aumento del coraje para sostener lo que afirma y hasta cambios de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad.

(8) ARILLA DAS FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". Edit. Kratos, S.A. 13ª Edición, México, D.F., 1991. Pág. 101 y 102.

El valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el Juez hace de los careados. En el Código de Procedimientos Penales, siempre encontramos los careos como medio de prueba dentro del periodo de proceso, pero lo encontraremos como una prueba complementaria o medio auxiliar del testimonio.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL CAREO EN LA REFORMA A LA CONSTITUCION DE 1993

A.- Garantías que contempla el artículo 20 Constitucional para el Procesado.

Haremos un recordatorio, como ya mencionamos, en un capítulo anterior, es el efecto de afianzar lo estipulado, a demás tiene las características de ser unilaterales, irrenunciables, permanentes, generales, supremas e inmutables. Pero el caso que nos ocupa concretamente, son las garantías que contempla el artículo 20 Constitucional y a las que tienen derecho los procesado, textualmente menciona "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías;" consigna en si los derechos específicos que la constitución garantiza a los procesado durante el procedimiento penal respectivo: En primer punto tenemos la Libertad provisional bajo caución , esta garantía la tendrá el inculpado cuando en su caso no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba

conceder; a demás de que deberá garantizar en un momento dado el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso se impongan;

El monto de la caución fijada, deberá ser accesible para el inculpado; en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

Cuando el procesado incumpla con las obligaciones que en términos de ley estén a su cargo motivo del proceso, el juez podrá revocar la libertad provisional del inculpado, y prácticamente perderá la caución otorgada, librándose con esto, si ya no se presenta, una orden de aprehensión.

En segundo lugar, el inculpado no será obligado a declarar, prohibiendo la ley a usar cualquier método que pudiera ser utilizado por los elementos policíacos, para obtener una confesión obligada, como puede ser cualquier intimidación, tortura física o moral e incomunicación. La confesión rendida ante el Ministerio Público, Juez u otra Autoridad, carecerá de valor alguno si la misma ~~go~~ es ante la asistencia de su defensor, que podrá ser defensor particular y a falta de éste tal autoridad, tendrá la obligación de ponerle un defensor de oficio.

En tercer punto es la declaración Preparatoria, que deberá rendir el inculpado dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia y se le hará saber en tal

declaración que rinda, quien lo acusa, la causa de la acusación, a efecto de que conozca el hecho punible que se le atribuye, contestando así en pro de su defensa, lo que a su derecho convenga, teniendo la libre decisión de contestar o no a preguntas que le puedan hacer el Agente del Ministerio Público y el propio defensor, y en esta misma declaración se le hará saber si tiene o no derecho a la libertad provisional bajo caución, se le tomaran sus generales y se le notificara que se le determinará su situación jurídica dentro de las 72 horas, pasada su declaración.

En cuarto punto, y precisamente el tema que nos ocupa, son los careos, los cuales han sido reformados, anteriormente, como tal, es decir como es una garantía, debía ser aplicable, el inculpado era careado con quienes deponían en su contra, ya fueran denunciante o testigos, los cuales es en presencia del juez; sin embargo, la reforma casi a caba con ellos pues ahora los careos constitucionales, se llevaran acabo, siempre y cuando el procesado los acepte, se le cuestionara si desea que se lleven a cabo o no, y si éste no lo quiere, se le respetara su idea y no se llevaran a cabo, con esto se termina un medio de prueba, que podía ser utilizado por el juzgador para resolver una sentencia, que por cierto, a ideas de jueces, lo aceptan como una prueba mas.

Al decir verdad quien lleva a cabo estas diligencias es, por lo común las secretarías de acuerdos, en sus respectivas secretarías, siendo auxiliadas en ocasiones por los mecanógrafos, y no así como la ley lo especifica que son en presencia del juzgador. El procesado tiene el derecho de poder y querer enfrentar a quien lo acusa y querer en frentar a quien lo acusa y los testigos que en momento dado apoyen tal acusación y así darle oportunidad a deslindar la carga de la imputación o acusación, a éste respecto cabe hacer mención la falta de seriedad con que hacen las leyes los legisladores, pues no le dan la debida importancia, ya que una garantía Constitucional deberá ser irrenunciable, en éste caso que nos ocupa, el procesado puede suspender tal garantía, con el simple hecho de negarse a llevar a cabo los careos, a demás que en opinión de jueces del fueron común en materia penal, es de que les quitan en cierta manera las posibilidades de llegar a una verdad justa y contundente.

En quinto punto.- Menciona que dentro del término que la ley prevee y estime necesario, el procesado tendrá el derecho de ofrecer todas las pruebas que estime necesarios para su defensa, dentro del procedimiento penal, se le recibirán los testigos que ofrezca y para tal efecto auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, se les citara por medio de carta, y si

éste no estuviera dentro de la demarcación del tribunal se le hará saber al procesado o defensor que deberán de comprometerse para presentarlos.

Cabe mencionar que estas probanzas las puede ofrecer dentro de la averiguación previa y durante el proceso judicial.

En sexto punto.- El procesado será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que puedan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor a un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

En séptimo punto.- El procesado tendrá la oportunidad, de revisar el expediente al igual que su defensor para su defensa, así como todos los datos que solicite y que consten en el proceso.

En octavo punto.- Cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, el procesado será juzgado ante de cuatro meses, y si excede de dos años, será juzgado antes de un año, salvo que solicite mayor tiempo para su defensa.

En noveno punto.- Habla que desde que da inicio, se le haga saber al procesado los derechos que contiene la

Constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, y si después de haber sido requerido para hacerlo, y no lo hace, porque no quiso, o no tiene los medios necesarios, el juez le designará un defensor de oficio, el cual comparecerá en todos los actos del proceso el cual tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Esta disposición será en la averiguación previa y durante le proceso judicial.

En Décimo punto.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de paso de horarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará los días en que consta estuvo detenido, con el fin de restarlos a su pena privativa de libertad.

En todo proceso de orden penal, la víctima, o el agraviado, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le haga la reparación del daño, cuando procesa, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le presente atención médica de urgencia, y demás disposiciones que señale la ley". (1)

"Particularmente el artículo 20 Constitucional y haciendo una breve repetición, consigna los derechos específicos que la Constitución garantiza a los procesados durante el curso del procedimiento respectivo y que en

(1) CFR CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMADA).

concreto son: la libertad Bajo Caución, cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley prohíba concederla; la prohibición de la incomunicación y en general a todo medio donde el reo declare en su contra; el conocimiento del nombre del acusador o acusadores y la naturaleza de la acusación; los careos con quiénes declaran en contra del procesado, cuando así lo solicite él mismo, la admisión de pruebas que ofrezca; el Juicio por un juez de derecho; el acceso a todos los datos del proceso; el término para el pronunciamiento de la sentencia; la defensa de oficio o particular y la limitación de la restricción de la libertad personal exclusivamente al tiempo justificado por la responsabilidad criminal". (2)

B.- Características del careo de acuerdo a las reformas del artículo 20 Constitucional.

Las características son las siguientes, ahora será a solicitud del procesado exclusivamente, haya o no contradicción alguna; que se celebren con quiénes deponen en su contra, es decir, quien lo acusa y quiénes apoyan es acusación; que sea en presencia del Juez, esto al decir verdad, no se lleva a cabo, en caso todos los Juzgados, quiénes llevan la diligencia del careo, son los secretarios

(2) Baz Dresch Luis. "Garantías Constitucionales".
 Edit. Trillas, 4a Edic., México, D.F., 1990, Pág. 170.

de Acuerdos, con auxilio de los mecanógrafos, y sólo el juzgador los analiza, al dictar una sentencia, pero que sucede si no acepta que se lleven a cabo, limitan al juzgador, le quitan un elemento auxiliar de las probanzas, que posiblemente, sería una de las bases para determinar una resolución.

En multitudadas ocasiones, hemos venido repitiendo la diferencia que constituyó la reforma a la diligencia del careo constitucional. La suspensión de la garantía como tal, dándole oportunidad al procesado de no declarar en su contra, evitarse enredos, y que con la interrogación diga la verdad a la que pretende llegar; lo que también viene a dar confusiones y desacuerdos entre los juzgadores y ofendidos al no poder precisar un elemento probatorio más, por que sin duda, ahora los inculpados van a preferir no carearse, por temor de caer en contradicciones y que en un momento dado vayan a caer en una trampa tendida por sus adversarios: "cuando así lo solicite el procesado, será careado con quiénes depongan en su contra en presencia del Juez". Que quiere decir con esto, que ahora las garantías constitucionales van a ser o se van a dar a petición de parte, lo que viene a contradecir una característica muy singular la de irrenunciable. Ahora se puede renunciar a esa garantía constitucional. Creemos que los legisladores al realizar este trabajo no se pusieron de acuerdo, o no saber

acerca del Derecho, o reglas generales del mismo, en otras palabras no saben que trabajo tan delicado e importante realizan, no saben la utilidad que pueden ser los careos en la práctica Judicial, tal vez porque las reformas las hicieron al vapor, o por que no hacen un análisis profundo de esa reforma; o bien desconocen el procedimiento penal.

Ahora se les está dando más protección a los presuntos responsables, tal vez por presión que éste ejerciendo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al hacer hincapié, que no se violen las garantías de los ciudadanos, sin pensar que se les esta dando pauta a los delincuentes, para hacer de las suyas. No sólo hablamos de cambios en la diligencia del careo, si no en otras partes del artículo 20 de la Constitución General, específicamente las garantías.

Así es que, entonces se suspende la garantía constitucional del careo a petición del procesado, sin tomar en cuenta a la parte agraviada, simplemente dice no, y se acabo, si no hay careos procesales, pasaran al siguiente punto. En nuestra libre forma opinión, diremos que, solamente vá a carearse el procesado, por supuesto en algunas ocasiones y no siempre, cuando éste no tenga culpa, no tenga el temor que en un momento dado de contradecirse, puesto que esta diciendo la verdad y lo que él pretende es aclarar la situación y querer librarse de una acusación falsa, porque

también en ese momento puede caer en contradicción la persona o personas que lo están acusando, y aún más, los testigos, porque en diversas ocasiones estas personas no saben la verdad o la razón de las cosas y situaciones, y es la forma del presunto inculpado de poder defender su persona y su dicho.

C. Jurisprudencias y Ejecutorias en torno a los careos.

Sin duda con las reformas que hay, es claro precisar y principalmente sobre el tema que nos ocupa, los careos; que se han dado una serie de cambios, los cuales se dan en las jurisprudencias, que son: "Conjuntos de principios y doctrinas, contenidas en las decisiones de los tribunales", pues dichas reformas dejan sin efecto las que se refieren a los careos y en especial los el artículo 20 Constitucional fracción IV, por el simple hecho de que el legislador le da la preferencia al inculpado de decidir si solicita o no carearse con quiénes deponen en su contra; y esa es la razón por la cual me veo en la necesidad de reapuntar un mínimo de jurisprudencias, pues menciono sólo aquellas que quedaron vigentes, de acuerdo a la restauración que sufrió nuestra Constitución, y por ende también las Ejecutorias, pues de las que se ajustan a la garantía Constitucional del careo reformada, y que son las siguientes:

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS

Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así carecería en lo absoluto de objeto.

Quinta Epoca:

Pág.

- Tomo CXXIV --- A.D. 4842/1954. 5 votos. 765
 A.D. 64/1964 -- Sergio de León Reyna. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CI. Segunda Parte, Pág. 18.
 A.D. 9112/1964 - Santiago Guerrero Ortega. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CI. Segunda Parte, Pág. 18.
 A.D. 3783/1962 - León Fumarejo Alonso y otros. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. CXX. Segunda Parte, Pág. 43.
 A.D. 7643/1964 - Francisco Aranda Díaz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CXXIII. Segunda Parte, Pág. 12

CAREOS SUPLETORIOS, NO INCONSTITUCIONALES (ARTICULO 268 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales es congruente con los artículos 17 y 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, porque la Justicia debe ser pronta y expedita y, en consecuencia, el proceso no puede prolongarse indefinidamente. Por otra parte, la fracción IV del último de los citados dispositivos, establece la garantía de los careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el

lugar del Juicio; por ello, si el artículo 268 del Código Adjetivo en consulta estatuye la práctica de los careos supletorios, para el caso de que no sea posible lograr la comparecencia de los testigos, no puede afirmarse, con certera lógica jurídica, que esta última disposición procesal se inconstitucional.

Amparo directo 407B/1974. José Alfredo Martínez Rodríguez. Julio 30 de 1975. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y Aguado. Secretario: Régulo Torres Martínez.

1ª SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 27.

CAREO SUPLETORIOS, OMISION DE.-- Si de autos aparece que no obstante haberse ordenado la celebración de careos supletorios, éstos no se realizaron, tal omisión del juzgador no impone la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimiento para desahogar un careo de tal índole que no lleva la finalidad del artículo 20 constitucional --que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias-- lejos de beneficiar al reo, le perjudicaría al alargar innecesariamente la tramitación de la causa penal.

Amparo directo 4245/1971/1º Salvador Aguilera Muñoz. Enero 20 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo.

1º SALA Séptima Epoca, Volumen 37, Segunda Parte, Pág. 15.

CAREOS, OMISION DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.

Es innecesaria la celebración de careos cuando entre el dicho de los testigos y el del quejoso no existe contradicción alguna.

Amparo directo 800/73.-- Isabel Barrera de los Santos.-- 16 de julio de 1973.-- 5 votos.-- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedente:

Séptima Epoca:

Volumen 54. Segunda Parte. Pág. 15

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.
Volumen 55. Pág. 25.

CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS.-- La falta de careo con un testigo no perjudica fundamentalmente al inculpado, si el testimonio fue tomado en cuenta solamente para robustecer circunstancias de hecho contenidas en su propia confesión.

Amparo directo 5831/71.-- Faustino Zuñiga Ayala.-- 24 de Abril de 1972.-- 5 votos.-- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedente:

Sexta Epoca:

Volumen XXII. Segunda Parte. Pág. 27.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.
Volumen 40. Pág. 13.

CAREOS, ACLARACIONES Y RETRACTACIONES DE LOS TESTIGOS EN LOS.-- Si los testigos de cargo, durante las diligencias de careos, hacen aclaraciones y retractaciones que benefician al acusado, esas declaraciones son jurídicamente válidas, puesto que se hicieron en las referidas diligencias e implican en sí el fundamento mismo de sus retractaciones y aclaraciones, puesto que el objeto fundamental de los careos es enfrentar al acusado con quien declara en su contra, para que, de la contradicción y la discusión, resulte el descubrimiento de la verdad.

Amparo directo 1946/71.-- Gustavo Enrique Sánchez Serrano.-- 8 de noviembre de 1971.-- Mayoría de 3 votos.-- Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.-- Disidentes: Mario G. Rebolledo F. y Ezequiel Burguete Farrera.

CAREOS ENTRE TESTIGOS.-- Si se practicaron careos entre el acusado y los testigos de cargo, sin que hubiere existido petición alguna de la defensa para que también se practicaran entre los testigos, la falta de celebración de estos últimos careos no implica violación de garantías, si en todo caso esas declaraciones contradictorias son objeto de valoración al dictarse la sentencia.

Amparo directo 1011/72.- Benjamín Zambrano Salcedo.-- 3 de agosto de 1972.-- Unanimitad de 4 votos.-- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.
Volumen 44. Pág. 17.

"CAREOS ENTRE TESTIGOS DE CARGO y DESCARGO.-- Los careos entre testigos de descargo y de cargo no son aquellos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 Constitucional, de cuya omisión pueda resultar la reposición del procedimiento, ya que en todo caso el resultado de éstos sería intrascendente en orden al resultado del fallo.

Amparo directo 5242/71.-- Victor Vázquez Borbón.-- 25 de enero de 1972.-- 5 votos.-- Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase:

Sexta Época:
Volumen XXVII. Segunda Parte. Pág. 29.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.
Volumen 49. Pág. 15". (3)

"CAREOS, FALTA DE, EN EL PROCESO.-- Si en el proceso no se celebraron careos, los cuales no fueron solicitados ni por la defensa ni por el inculcado, pero la falta de éstos con los testigos que declararon en el proceso no perjudica fundamentalmente al reo, pues fueron tomados en cuenta para robustecer las circunstancias de hecho contenidas en la propia confesión del inculcado, es claro que no es factible considerar que se haya incurrido en la violación del artículo 20 Constitucional.

Amparo directo 8635/68.-- Patricio Roque Silos.-- 10 de abril de 1969.-- 5 votos.-- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Se publica íntegra la ejecutoria.

(3) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1974 a 1975. - Primera Sala Penal. - 2a. Edic. Mayo, S.A. Mex. D.F., 1976. Págs. 201, 202, 203, 206.

México, Distrito Federal.-- Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 8635/68 promovido por Patricio Roque Silos contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila y del juez primero penal de Monclova, que considera son violatorios de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales, y

RESULTANDO:

PRIMERO: Los actos reclamados consisten en la sentencia dictada el 15 de febrero de 1968 por la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila, en la que modificando la de Primera Instancia en la que se había condenado a Patricio Roque Silos por el delito de homicidio simple intencional, le impuso seis años seis meses de prisión como responsable del delito antes mencionado, pero cometido en riña, teniendo la calidad de provocado, en agravio de José de la Cruz, y la ejecución de dicha sentencia por parte de la segunda autoridad.

SEGUNDO. Se admitió la demanda el 18 de octubre de 1968. El Ministerio Público pidió que se niegue el amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Son ciertos los actos reclamados según aparece de las constancias que envió la autoridad responsable

SEGUNDO. En sus conceptos de violación señala el quejoso: a) que se omitió la celebración de careos con los testigos que declararon en la causa; b) que actuó en legítima defensa, y c) que la pena fue mal individualizada.

TERCERO. Son infundados los conceptos de violación.

Efectivamente, en el proceso no se celebraron careos, los cuales no fueron solicitados ni por la defensa ni por el inculcado, pero la falta de careos con los testigos que declararon en el proceso no perjudica fundamentalmente al inculcado, pues los testimonios de José Cruz Cura y Francisco Rodríguez Rangel fueron tomados en cuenta solamente para robustecer las circunstancias de hecho contenidas en la propia confesión del quejoso, y en esas condiciones no es factible considerar que se haya incurrido en la violación del artículo 20 Constitucional que señala Patricio Roque Silos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 24, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Patricio Roque Silos en contra de los actos que reclamó de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila y del juez primero Penal de Monclova, que quedaron especificados en el resultado primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos presidente y ministros que integraron la sala, con el secretario de la misma que autoriza y da fe.-
- Ernesto Aguilar Alvarez, Manuel Rivera Silva, Abel Huitron y A., Mario G. Rebolledo, Ezequiel Burguete Ferrera y Luis E. MacGregor, secretario.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.
Volumen 4. Pág. 13". (4)

CONCLUSIONES

Para cerrar el presente trabajo que encierra en si una crítica certera, no a la longevidad de la figura del careo, sino más bien, la falta de seriedad y de consideración a la práctica que en la realidad tiene esta figura, por lo que se concluye: - - -

1.- Que el careo es un medio de prueba lo que se sostiene tomando en consideración que está catalogado como tal y que en caso contrario, sería violatorio del procedimiento, aclarando que si no, es su deseo de carearse el procesado, no habrá ninguna violación.

2.- Que el careo es positivo. Tomando en cuenta las reacciones de los careados y utilizándolo como un elemento más de prueba, pues así lo considera el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común o Federal, lo cual ayuda al juzgador a encontrar la verdad.

3.- Que el careo es valorado al dictar sentencia definitiva.- Lo anterior debido a que los careos pueden hacer entrar en contradicción y terminan por confesar los hechos verdaderos cualquiera de las partes, siendo que el juez debe apreciar las reacciones de los careados en el momento de la práctica de la diligencia, que pudo ser muy provechosa.

4.- Que el careo ayuda a hacer Justicia. De lo aseverado en el presente trabajo, queda testimonio de que el careo como desde los viejos tiempos ha servido para juzgar a una persona, ya que por mandato constitucional, la figura del careo recobra tal importancia, como ha sido la buena intención del Legislador.

5.- Que el careo es necesario. De esto no hay la menor duda, toda vez que cuando no se practica, el procedimiento puede quedar incompleto, pues a falta de uno de estos puede dar lugar a la reposición del procedimiento, aclarando que es sólo cuando exista contradicción entre testigos y denunciantes, es decir, en careos procesales.

6.- Que el careo constitucional se suspende cuando así lo desee el procesado, limitando al juez en el procedimiento, para encontrar la veracidad de los hechos.

7.- Los legisladores se contradicen, cuando hablan que una garantía es irrenunciable, siendo que renuncia el procesado al optar por no llevar a cabo la garantía del careo, por decisión propia del mismo, lo cual pone en claro que se puede suspender la garantía constitucional del careo.

8.- Que la reforma constituyó cambios a la figura del careo al darle oportunidad al delincuente de no caer en la verdad, cuando su participación en hechos delictuosos es efectiva, "será careado el procesado con quienes deponen en su contra, cuando así lo solicite".

Es poca la importancia que le dan algunos estudiosos del derecho, y por si fuera aún peor, en la práctica, en algunos juzgados del fuero común y federal, cuando el Juez ni el secretario toma en cuenta las reacciones de los careados, ni el resultado de estos.

3. Que el cargo debe ser tomado como elemento probatorio, que como cualquier otro necesita de otras pruebas, para que sean valoradas, en su momento oportuno, tal y como lo exige la Teoría General del Proceso.

"B I B L I O G R A F I A"

ARILLAS BAS FERNANDO

El procedimiento penal en México.

Novena Edición.

Editorial Kratos, S.A.,

México, D.F., 1984.

414 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL

Principios de Sociológica y de Derecho Penal.

Décimo Sexta Edición.

Editorial Imprenta Universitaria,

México, D.F., 1988.

214 pp.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO

Derecho Mexicano de procedimientos penales.

Décimo Primera Edición.

Editorial Porrúa, S.A.,

México, D.F., 1989.

632 pp.

CUELLO CALON EUGENIO

El Derecho Penal.

Quinta Edición.

Editorial de Palma,

Tomo I,

México, D.F., 1972.

322 pp.

DE PINA VARA RAFAEL

Diccionario de Derecho.

Décimo Quinta Edición.

Editorial Porrúa, S.A.,

México, D.F., 1988.

509 pp.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO

Diccionario de Derecho Procesal Penal.

Segunda Edición.

Editorial Porrúa, S.A.,

México, D.F., 1989.

1102 pp.

GARCIA RAMIREZ SERGIO

Derecho procesal penal.

Cuarta Edición.

Editorial Porrúa, S.A.,

México, D.F., 1984.

675 pp.

GONZALEZ BUSTAMANTES JUAN JOSE
Principios de Derecho Procesal Mexicano.
Segunda Edición.
Editorial Betas,
México, D.F., 1945.
419 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
El Código Penal Comentado.
Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1987.
529 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Derecho Penal Mexicano.
Vigésima Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1988.
469 pp.

PALLARES EDUARDO
Prontuario de Procedimientos Penales.
Décimo Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1989.
359 pp.

PENICHE BOLIO FRANCISCO JAVIER
Introducción al estudio del Derecho.
Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1986.
232 pp.

PEREZ DE LEON E. ENRIQUE
Notas de Derecho Constitucional Administrativos.
Décimo Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1990.
259 pp.

PEREZ PALMA RAFAEL
Guía de Derecho Procesal Penal.
Quinta Edición.
Editorial Cárdenas Editores, S.A.,
México, D.F., 1977.
588 pp.

POLO BERNAL EFRAIN
Manual de Derecho Constitucional.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1985.
383 pp.

RIVERA SILVA MANUEL
El Procedimiento Penal.
Décimo Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1989.
403 pp.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE JALISCO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUEVO LEON.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
EN MATERIA FEDERAL, PARA TODA LA REPUBLICA.

ANALES DE JURISPRUDENCIA: TOMO 158, EDITADO POR
LA COMISION ESPECIAL DE LOS ANALES DE LA
JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL.
México, D.F., año 1976, trimestre: Enero/Mayo.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES
DE 1955 A 1963: PRIMERA SALA PENAL.
Edición S.A., México, D.F., año 1964.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA 3 TRES DE
SEPTIEMBRE DE 1993. TOMO CDLXXX, NUMERO 3.
México, D.F.